

FALLA DE ORIGEN



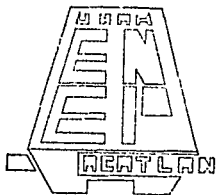
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

"EL CONCUBINATO Y SU REALIDAD
SOCIO-LEGAL EN MEXICO."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS ARTURO/MONTOYA ZEFERINO



NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

245
Zej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

ACATLÁN.

TESIS:

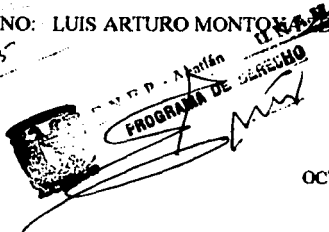
EL CONCUBINATO Y SU REALIDAD SOCIO-LEGAL EN MÉXICO

LICENCIATURA EN DERECHO.

ALUMNO: LUIS ARTURO MONTOMAYOR FERINO.

10 bno

19/junio/95



OCTUBRE DE .1994.

**"AL LIC. JOSÉ NUÑEZ CASTAÑEDA,
POR SU APRECIABLE COLABORACIÓN
Y DIRECCIÓN EN EL DESARROLLO
DE ÉSTE TRABAJO."**

**" A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE QUIERO
Y QUE ME HAN APOYADO SIEMPRE
PARA LLEGAR HASTA ESTE PUNTO EN MI VIDA"**

" GRACIAS ".

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	1
---------------	---

CAPÍTULO I.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCUBINATO.

1.1. CONCEPTO FUNDAMENTAL DEL CONCUBINATO.	3
1.2. ORIGEN DEL CONCUBINATO.	4
1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCUBINATO.	5
1.4. ROMA	6
1.5. ESPAÑA	7
1.6. DERECHO CANÓNICO.	11
1.7. FRANCIA.	13
1.8. MÉXICO.	14

CAPÍTULO II.

EL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO.

2.1. NATURALEZA EXTRAJURÍDICA DEL CONCUBINATO.	16
2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.	19
2.3. FUNDAMENTO LEGAL DEL CONCUBINATO EN MÉXICO.	25

CAPÍTULO III.

REGULACIÓN GENERAL DEL CONCUBINATO.

3.1. PRINCIPALES ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE HAN REGULADO AL CONCUBINATO EN EL MUNDO.	32
3.2. REGULACIÓN LEGAL DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	44
3.3. REGULACIÓN LEGAL DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.	48

3.4. REGULACIÓN LEGAL DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERETARO.	50
3.5. REGULACIÓN DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.	52
3.6. JURISPRUDENCIA.	55

CAPÍTULO IV.

EL CONCUBINATO EN MEXICO.

4.1. REALIDAD Y PROBLEMÁTICA DEL CONCUBINATO EN MÉXICO.	60
4.2. ÁMBITO SOCIO-CULTURAL.	66
4.3. ÁMBITO ECONÓMICO.	72
4.4. ÁMBITO LEGAL.	74

CAPÍTULO V.

5.1. PROPUESTA.	77
CONCLUSIONES.	86
BIBLIOGRAFÍA.	90

OBJETIVO GENERAL.

A TRAVÉS DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS CRÍTICO DE LA FIGURA DEL CONCUBINATO EN MÉXICO, SE BUSCARÁ DEMOSTRAR CLARAMENTE LA AUSENCIA DE LEGISLACIÓN ADECUADA QUE TENGA POR FINALIDAD PROTEGER A ÉSTA UNIÓN, QUE SI BIEN, SE TRATA DE UNA FIGURA DE HECHO, DE ELLA SURGE UNA FAMILIA, CON LAS MISMAS NECESIDADES, AL IGUAL QUE SI SE TRATASE DE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO. ASIMISMO, SE BUSCARÁ EQUIPAR AL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE EMANAN DE ÉSTE ÚLTIMO, POR MEDIO DE UNA PROPUESTA DE PROYECTO LEGISLATIVO.

INTRODUCCIÓN.

Existe en la sociedad cierta unión de un hombre con una mujer, considerada dicha situación como una unión irregular jurídicamente al no otorgársele efectos legales; me refiero al Concubinato. Este tipo de relación, si bien es tratada como una unión de hecho y no de derecho conlleva a una problemática social y jurídica no solo a nivel nacional sino también internacionalmente, debido a que en toda sociedad existe, principalmente entre los jóvenes, la unión libre.

En México se considera que se vive en concubinato cuando existe la unión permanente de un hombre y una mujer que no tengan impedimento matrimonial y que hayan vivido juntos durante 5 años, sin ser necesario sujetarse al transcurso de éste tiempo cuando dentro de la unión ya haya hijos.

Al estudiar al concubinato dentro de nuestra realidad socio-legal, se observa que en la sociedad mexicana es muy común encontrar que la mayoría de las nuevas parejas vivan bajo la mencionada forma de unión conscientes de la desprotección jurídica a la cual nuestro legislador no ha dado la importancia necesaria para dar solución a tan grave problema, por lo que no es aventurado considerar que la legislación mexicana se ha quedado estancada en lo que para el concubinato establecieron el Derecho Romano y algunas otras legislaciones de países como España, Francia, Italia y la India; descrito lo anterior en el capítulo I del presente trabajo de tesis.

En el segundo capítulo se analizan las figuras de concubinato y matrimonio, introduciendo los conceptos fundamentales de éstas uniones con la finalidad de establecer la naturaleza jurídica de cada una de ellas, ya que por un lado, el concubinato al ser una situación de hecho, legalmente se encuentra desprotegida; en cambio, el matrimonio por ser una unión de derecho, es decir un acto jurídico, se encuentra plenamente regulado por nuestra legislación; sin embargo, aunque nos encontramos frente a un hecho y un acto jurídicos, ambos tienen por consecuencia la formación de una familia que tendrá la misma problemática respecto de las necesidades, derechos y obligaciones que surgen de ella.

Existen legislaciones en el mundo las cuales otorgan al concubinato efectos jurídicos inferiores al matrimonio, sistema dentro del cual encontramos a la legislación mexicana. Hay otro sistema en el que la figura del concubinato existe dentro de su realidad social, pero jurídicamente no se le otorga regulación alguna; sin embargo, en países que han analizado al concubinato más profundamente lo equiparan al matrimonio, es decir, colocan ambas figuras en un mismo nivel tanto social como legalmente. Surge, también otro sistema mediante el cual el concubinato toma la forma de un matrimonio y al que se le ha denominado "matrimonio por comportamiento".

Al ser el concubinato una situación que como ya se mencionó se presenta de hecho, termina de la misma manera, lo que hace que dentro de nuestra sociedad surja el problema acerca de los derechos y las obligaciones a que se hacen acreedores los concubinarios; por lo que es necesario dar solución de fondo al problema a través de la equiparación del concubinato con el matrimonio; figuras cuya consecuencia es el surgimiento de un nuevo grupo familiar, pretendiendo con esto lograr la armonía de lo que es considerado como el núcleo de la sociedad "La Familia".

EL CONCUBINATO Y SU REALIDAD SOCIO-LEGAL EN MÉXICO.

CAPITULO I.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCUBINATO.

1.1. CONCEPTO FUNDAMENTAL DEL CONCUBINATO.

Es el Concubinato, la unión de un hombre con una mujer sin que exista impedimento alguno para contraer matrimonio y que hayan vivido como si estuviesen casados durante por lo menos cinco años, sin ser necesario el transcurso de éste tiempo cuando haya hijos de por medio.

Etimológicamente el concubinato deriva del latín "Concubinatus", que significa la vida marital de un hombre con una mujer.(1)

Ha sido considerado el concubinato como una unión de orden inferior, duradera y estable, entre un hombre y una mujer sin que exista impedimento alguno para contraer legítimo matrimonio.

El Código Civil de 1928, actualmente en vigor, establece en su exposición de motivos que:

(1) FLORIS, Margadant Guillermo, Derecho Romano, Ed. Esfinge, México 1976, p.p.-347.

" Hay entre nosotros , sobre todo en las clase populares, una manera muy peculiar de formar una familia, el concubinato. Hasta ahora se habian quedado al margen de la ley los que en ese estado vivian; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales , y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos juridicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir una familia , y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, por que se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe de ignorar.(2)

1.2. ORIGEN DEL CONCUBINATO.

Lógicamente la cohabitación de un hombre con una mujer ha existido desde que éstos aparecieron en la faz de la tierra, pues el ser humano por esencia es un ser sociable, el cual al unirse con sus semejantes da origen a la formación de la sociedad que tiene como núcleo principal de organización a la familia.

Por lo anterior el concubinato como origen principal tiene a la misma realidad social, ya que independientemente de la forma en la que ha sido tratado por los diferentes países dentro de sus ordenamientos legales, ésta unión es una situación de hecho que por la propia naturaleza del ser humano se presenta al buscar la formación de una familia no sólo con lo que implica la relación de pareja, sino también buscando la procreación de los hijos.

(2) Galindo, Garfias Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Parte General Personas y Familia, Cuarta Edición, Ed. Porrúa, México 1976. p.p. 480 y 481.

El concubinato parece haber nacido de la desigualdad de las condiciones, pues según el Derecho Romano, un ciudadano tomaba para concubina a una mujer poco honrada, indigna, por tanto, de hacerla su esposa; tal como una manumitida o una ingenua de baja extracción; y no es sino hasta la legislación matrimonial de Augusto en su Ley Julia en donde aparece mencionada la figura del concubinato, pues hasta antes de esto, las relaciones entre quienes vivían en esta situación no podían regularizarse ante el derecho.(3)

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCUBINATO.

En el Código Civil Francés de 1804 y en nuestros códigos civiles de 1870 y 1884, no se encuentra disposición alguna sobre el concubinato.

El Derecho Romano, reglamenta al concubinato y reconoce la producción de ciertos efectos, a la unión entre un varón y una mujer, que sin haber contraído justas nupcias, llevan vida en común.

La cohabitación por un tiempo prolongado, como marido y mujer (si ambos son púberes y célibes) fue la base para que en Roma se aceptara una figura particular del matrimonio (el matrimonio por usus), a través del cual podría regularizarse ante el derecho las relaciones entre quienes vivían en esa situación; adquiriendo así aquél estado de hecho, carta de legitimidad ante el derecho, con las consecuencias propias del matrimonio.

Durante el Medioevo, en España, éste tipo de uniones sexuales permanentes entre hombre y mujer no ligados por matrimonio, fue objeto de un cierto tipo de regulación jurídica. Se le conoció con el nombre de "Barragania".

(3) SAINZ, Gómez José María, Derecho Romano I, Ed. Limusa, Segunda Edición, México 1994, p.p. 216, 217 y 218.

Las Partidas consagraron todo un capítulo que se denomina: " De las otras mugeres que tienen los omes, que non son de bendiciones ." En ésta legislación se autoriza a los solteros a tener barragana "siempre que pueda casar con ella, si quisiere".

En Francia, el Código de Napoleón no se ocupa de reglamentar esta situación de hecho; pero ante la realidad y en vista de los intereses de la concubina y de los hijos, la jurisprudencia se ha visto precisada a resolver los numerosos problemas que derivan del concubinato.

Si para los preceptos de la ley , el concubinato fue en Francia un hecho simplemente material, incapaz de producir efectos de derecho , las sentencias de los tribunales no pudieron cerrar los ojos ante la realidad que se impone a las prescripciones del legislador y los jueces han tenido que reconocer algunos efectos de derecho producidos por tal situación de hecho.

1.4. ROMA.

El concubinato consistía en una unión de orden inferior , duradera y estable , entre hombre y mujer sin que existiera affectio maritalis, para convertirse en marido y mujer.

Era una situación de hecho, desarrollada principalmente a causa de la legislación matrimonial de Augusto, que en su Ley Julia prohibía el matrimonio entre personas de diverso rango y castigaba a las personas que tuvieran relaciones sexuales con mujeres ingenuas u honestas fuera del matrimonio.

En la Monarquía y en la República, estas uniones no requirieron de regularización jurídica alguna, pero lo frecuente de las mismas y la legislación caducaria hicieron que se reglamentara esta institución considerándola aceptada como una excepción dentro de las disposiciones de la ley Julia de Adulteris, que consideraba como delito de estupro cualquier relación carnal fuera del matrimonio.

Para ser considerado el concubinato, se requería de ciertas condiciones:

- A) Que se celebrara entre personas con capacidad sexual, siempre y cuando éstas no fueran parientes en el grado en el que constituyeran un impedimento para el matrimonio.
- B) Que sólo se tuviera una concubina.
- C) No se permitía cuando existiese esposa legítima

Además de contraerse sin formalidad alguna, ni intervención del estado, no requería del consentimiento del Paterfamilias.(4).

Fuera del Contubernium o contubernio, que era la convivencia sexual entre esclavos autorizada por los señores, el derecho romano nos muestra dos formas de matrimonio, que de ninguna manera tenían la importancia jurídica que tiene el matrimonio actualmente:

- A) Iustae Nuptiae, con amplias consecuencias jurídicas;
- B) Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio justo.

(4) SAENZ, Gómez José María, opus cit; pag. 218.

Por lo que se refiere a sus efectos, el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles que tenían las justas nupcias, si sin embargo, se pueden enunciar los siguientes:

- a) No se le otorgaba la condición social de concubina a la mujer.
- b) El concubinario no adquiría la patria potestad sobre los hijos.
- c) En el concubinato no existía un régimen patrimonial.
- d) La disolución del vínculo no se llevaba a cabo por divorcio, por ser éste exclusivo de las justas nupcias
- e) Los hijos procreados seguían la condición de la madre y son llamados hijos naturales.
- f) A partir del Emperador Constantino, se reconoció un lazo natural con el padre y éste podía legitimarlos.

Estas dos formas matrimoniales tienen los siguientes elementos comunes:

Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre y una mujer.

Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida. La famosa frase de que el consensus y no el cunctibus hace al matrimonio y significa, quizá, que el hecho de continuar armonizando y no el hecho de compartir el mismo lecho, es la base del matrimonio.

En cuanto a los hijos, son cognados de la madre y de los parientes maternos. Los hijos nacerán Sui Juris, pero el padre por matrimonio subsecuente, podrán hacer que caiga n bajo su patria potestad.

Bajo el Imperio y desde Constantino, se reconoció un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos de concubinato, designándoles con el nombre de "Liberi Naturales", a los que el padre pudo legitimar.(5)

Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna. Estas antiguas uniones fueron "vividas", no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias legales. Para nosotros es difícil intuir lo que haya significado el matrimonio romano, pero por otra parte los romanos hubieran considerado monstruoso el hecho de que los cónyuges modernos perpetúen a veces un matrimonio, contra la voluntad de uno de ellos, una vez que haya desaparecido el afecto marital. Quizá podemos decir que la propiedad se relaciona con la posesión, como el matrimonio moderno con el concubinato.

Con el apogeo del cristianismo, para el cual el matrimonio es un sacramento, se comienza a organizar la celebración de aquél en forma más rígida, mientras que la iglesia reclama, al mismo tiempo, la jurisdicción en ésta materia. Desde la Reforma, en un país tras otro, el estado ha ido arrobando esta jurisdicción a las autoridades eclesiásticas; proceso que todavía no ha terminado en muchas partes.. En México sí.(6)

(5) FLORIS, Margadant Guillermo, opus cit; pag. 207, 208 y 209.

(6) PETTIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Nacional, México 1979. pag. 230.

1.5. ESPAÑA.

Los ordenamientos jurídicos ignoran las relaciones sexuales accidentales cuando no las estiman delictivas. No ocurre lo mismo con las relaciones sexuales permanentes no matrimoniales y no delictivas, a las que concede efectos jurídicos en los periodos en los que por ofrecer poca elasticidad el matrimonio deja fuera de él a sectores importantes de la población. Esto ocurre en Roma y en la Alta Edad Media.

En Roma, el matrimonio legal o legítimo está reservado a los que tienen derecho a matrimoniar, que, en principio, son los patricios, extendido después a los plebeyos, pero ciudadanos romanos. Ello determina un gran número de uniones lícitas, pero no matrimoniales, en las que la mujer no tiene la condición de legítima y los hijos se consideran naturales, las cuales los romanos denominan "concubinato", y que sólo se diferencian del matrimonio legítimo en la ausencia del referido derecho de matrimoniar, pues son también monogámicas. Finalmente, se toman también en consideración las relaciones sexuales permanentes entre esclavos, denominadas "contubernio".

La edad media es un periodo de auge de las uniones extra-matrimoniales, reconocidas en León y Castilla y, en menor grado, en los restantes territorios.(7)

En la Edad Media, la mujer no legítima es conocida con el término genérico de muchacha (manceba), que no ha adquirido todavía significado especial, y más específicamente como "Barragana", alusivo a que no participa en las ganancias del matrimonio. Algunos fueros excluyen a sus hijos de la herencia del padre, pero otros exceptúan a los hijos de la que comparte la mesa del hombre, comiendo de su misma cazuela o "manceba a pan y cuchillo".(8)

(7) LALINDE, Abadía Jesús, Derecho Histórico Español, Ed. Ariel, Barcelona, 1974, pag. 428 y siguientes.

(8) GALINDO, Garfias Ignacio, opus cit, pag 481.

Las Partidas proceden a una regulación de la Barraganía, prohibiendo al casado, y permitiendo una sola, aplicando el impedimento de consanguinidad y permitiéndola a las personas de gran dignidad, con tal de que la barragana no sea sierva o hija de sierva, juglaresa, tabernera, regatera, u otra persona de las calificadas como "viles".

La barraganía se desarrolla preferentemente entre el clero a causa de los impedimentos para contraer matrimonio, y entre la nobleza, para poder contraer matrimonios desiguales, es decir, con mujeres de condición no noble. La barraganía decae en la edad moderna, sobre todo en el clero, como consecuencia de las corrientes reformadoras de las costumbres de aquél.(9)

1.6. DERECHO CANÓNICO.

El derecho canónico contempló siempre al concubinato. Pero lo hizo de dos modos diametralmente opuestos, en las dos épocas que divide el Concilio de Trento celebrado en el año de 1563.

Desde el comienzo de su elaboración, el derecho canónico recogió la realidad social que el concubinato implicaba, y con criterio realista, antes que sancionarlo trató de regularlo, concederle efectos, y por medio de ello asegurar la monogamia y la estabilidad de la relación de la pareja. La inexistencia de otros vínculos (conyugales o concubinarios) y el carácter de permanencia, que en términos generales, hoy se incorpora al concepto doctrinario de concubinato - estaba ya, para el derecho canónico, en la base de las características que la relación tenía que presentar para obtener aceptación y efectos.

(9) LALINDE, Abadía Jesús, opus cit; pag 428 y siguientes.

San Agustín aceptaba que se concediera el bautismo a la mujer que vivía en concubinato, si ella se comprometía a no abandonar al concubinario; y ésta fue la doctrina seguida por los padres de la iglesia. En el año 400, el Primer Concilio de Toledo admitió la unión monogámica del hombre y su concubina, siempre que fuera con el carácter de perpetuidad, y que el hombre no fuera casado. Reiterando y completando éste concepto. El Concilio de Orleans declaró que era bigamo quien tenía dos mujeres, sin hacer distinción alguna entre esposas y concubinas. Y San Isidoro de Sevilla se pronunció en favor de lo resuelto por dichos concilios.

En aquella primera época, el derecho canónico aceptaba el matrimonio clandestino o presunto, que no era sino la unión de un hombre y una mujer, que aún a solas, que convenían tomarse por marido y mujer; se hacía aplicación práctica de la doctrina primitiva canónica que consideró siempre ministros de la unión a los propios contrayentes.

Pero a fines del siglo XV, el poder material de la iglesia comienza a debilitarse, no sólo por la trascendencia de la renovación, en la estructura cultural, que implicó el movimiento renacentista, sino principalmente por las transformaciones de toda índole que comenzó a desencadenar la Reforma. Surge entonces del seno de la iglesia, como reacción y defensa, el movimiento de la Contrareforma; fueron muchas las medidas adoptadas a fin de preservar y fortalecer el poder de la iglesia; y entre ellas, y figurando quizá entre las de más importancia, se encuentran las adoptadas en 1563 por el Concilio de Trento, destinadas a asegurar al poder eclesiástico el control absoluto del matrimonio de sus feligreses. Dicho concilio prohibió el matrimonio presunto; estableció la obligatoriedad de contraer matrimonio ante el cura párroco, en ceremonia pública, con dos testigos, y creó los registros parroquiales, donde se asentaban los matrimonios que eran llevados y controlados por las autoridades eclesiásticas de las parroquias. Y en consonancia con esa nueva política, se proscribió el concubinato, se dictaron penas severas contra los concubinos que, advertidos tres veces, no cesaran en su relación; y así, se impuso la excomunión y hasta la calificación de herejía. Incluso, después del siglo XVI, se llegó a autorizar el uso de la fuerza pública para romper con las uniones extra matrimoniales.(10)

(10) A. BOSSERT, Gustavo, Regimen Jurídico del Concubinato, Ed. Astrea, Buenos Aires 1990, pag. 87 y siguientes.

1.7. FRANCIA.

También en Francia se advierte la influencia del derecho canónico. Ya en 1604, el Código Michaud disponía la invalidez de toda donación entre concubinos; y por diversas medidas legislativas, se negó toda trascendencia a la unión concubinaria. Después, mediante la declaración formulada por Luis XIII en 1639, se asimilaron a aquella, negándoseles por tanto validez, ciertos matrimonios, como los mantenidos en secreto hasta el fallecimiento de uno de los cónyuges, los contraídos por condenados a muerte civil, y los matrimonios in extremis.

El Código de Napoleón, ignoró totalmente al concubinato, y se abstuvo de regular los efectos que puede producir ante determinados conflictos de intereses o de negocios jurídicos. Sin duda, esta actitud legislativa ha sido de gran importancia para la adopción de la línea abstencionista asumida, en esta materia, por la mayor parte de las legislaciones occidentales.

Fue así que, en Francia, la jurisprudencia tuvo que realizar, durante el siglo XIX, una lenta y compleja elaboración para ir resolviendo, no obstante el silencio de la ley, los concretos problemas que, en torno al vínculo concubinario, se planteaban.

A partir de la ley del 16 de noviembre de 1912, que erigió el concubinato notorio en fuente de la paternidad natural, comenzó el gran debate legislativo en torno a la materia. Son memorables, por ejemplo, las polémicas habidas en la Asamblea Nacional y en el Senado Francés en torno al significado y alcances del concepto de concubinato notorio.

Y luego, a tenor de las graves necesidades que impuso la Primera Guerra Mundial, entre 1914 y 1918 se sancionaron numerosas leyes que trataron de solucionar concretos y urgentes problemas que se planteaban a las concubinas de los soldados. Después de finalizada la guerra, se promulgaron esporádicamente leyes vinculadas a la materia; pero la jurisprudencia continuó realizando, al respecto, una vasta y valiosa labor.(11)

1.8. MÉXICO.

Durante la antigüedad, entre los aztecas, el matrimonio estaba siempre fundado en la potestad del padre, dando a la sociedad y a la familia el tipo patriarcal; era poligámico entre las clases sociales superiores, pero de entre todas las esposas siempre había una que era la principal, cuyo hijo gozaba de derechos sucesorios a la muerte del padre.

Entre los indígenas existió un matrimonio de carácter temporal, en el cual se unían un hombre con una mujer en matrimonio, teniendo como límite de duración aquél en el que el varón decidiera dar por terminado dicho vínculo; y cuando esto sucedía, la mujer debía regresar con sus padres, correspondiéndole a dicha mujer la denominación de " Tlacoahuilli ".

Debido a la existencia de un sistema poligámico, aquellos varones de las clase superiores podían tomar cuantas mujeres quisieran, siempre que aquellas estuviesen libres de matrimonio o religión.

Aquellas esposas casadas en matrimonio temporal, podían exigir ciertos derechos al haber permanecido casadas durante mucho tiempo, tales como la legitimación de su matrimonio en permanente, o también podían pedir que se les regresase con sus padres después de pasado mucho tiempo.

(11) A. BOSSERT, Gustavo, opus cit, pag 91 y siguientes.

Cuando por el transcurso de mucho tiempo la mujer casada en forma temporal llegaba a ser legitimada permanentemente , recibía el nombre de " Tlascalavilli".

Con la llegada de los españoles, fueron cambiando las costumbres, rituales y ceremonias de los indígenas; apareciendo como consecuencia de lo anterior, las uniones irregulares, ya que los españoles no llevaron acabo una unión plenamente formal o solemne con aquellas indígenas con las que inclusive formaron una familia.(12)

Con el surgimiento de los postulados del Concilio de Trento, los matrimonios que se celebraron entre los indígenas , debían efectuarse cumpliendo todas aquellas ceremonias y rituales que según la iglesia católica había establecido para ello; ya que durante mucho tiempo atrás era muy común que los indígenas se unieran de manera irregular y sin formalidad o solemnidad alguna..

A consecuencia de la implantación de la religión católica en la Nueva España , ésta absorbe por completo las costumbres indígenas y reglamenta la vida familiar, llegando a modelar toda una forma de vida que hasta la actualidad perdura bajo bases similares.(13)

(12) JOSTELLES, Jaques, La vida Cotidiana de los Aztecas, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1986, pag 93.

(13) DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México 1984, pag. 231.

CAPITULO II.

EL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO.

2.1. NATURALEZA EXTRAJURÍDICA DEL CONCUBINATO.

Es importante establecer la gran diferencia que existe entre el concubinato y el matrimonio, ya que mientras el primero es considerado como un hecho jurídico que puede o no acarrear consecuencias de derecho; el segundo es un acto jurídico regulado plenamente y con el cual automáticamente las partes se sujetan al cumplimiento de derechos y obligaciones establecidos previamente en la ley.

Según el profesor García Maynéz , al hablar de concubinato estamos frente a una situación de hecho -(hecho jurídico), debido a que estos son definidos como acontecimientos naturales o humanos , voluntarios o involuntarios que provocan la realización de los supuestos jurídicos o se expresa la acción, produciendo efectos de derecho.(14)

Sobre la diferencia entre lo que es un hecho jurídico (en éste caso el concubinato), y lo que es un acto jurídico (matrimonio) ; el Lic. Miguel Villoro Toranzo establece en su obra " Introducción al estudio del derecho " que:

" Hecho Jurídico, es decir, los sucesos temporal y espacialmente localizados, que provocan, al ocurrir, un cambio en la realidad jurídica existente. La celebración de un contrato, los daños ocasionados por un animal, la ejecución de un homicidio, el nacimiento de una persona, su muerte, los actos por los cuales un padre trata a su hijo como nacido de su matrimonio, son situaciones jurídicas o hechos jurídicos.

(14) GARCÍA, Máynéz Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México 1980, pag. 152.

Los modos de ser de alguien o de algo, las situaciones jurídicas suelen derivarse inclusive de determinados hechos jurídicos pero se distinguen de los mismos en que subsisten mucho después que éstos últimos dejaron de realizarse. El que un hombre sea padre es una situación jurídica ya que hace que ese hombre exista respecto de alguien (su hijo) en modo diferente del que tiene respecto de los otros seres humanos. La situación de la paternidad deriva del hecho del nacimiento de un hijo y del hecho que ese hijo ha nacido por actos imputados a su padre."(15)

Por todo lo anterior podemos concluir que los hechos jurídicos son los acontecimientos naturales o humanos, voluntarios o involuntarios que provocan la realización de los supuestos jurídicos o se expresa la acción, produciendo efectos de derecho y como ejemplos tenemos: un terremoto, el nacimiento de una persona, la transmisión o extinción de derechos y obligaciones , los delitos, y en nuestro caso el concubinato. Por otra parte el acto jurídico, es la manifestación de la voluntad, unilateral o plurilateral, con la intención de producir efectos y consecuencias de derecho, cuya manifestación se encuentra prevista en la norma jurídica; y como ejemplo de estos tenemos a los convenios, contratos (matrimonio) , y los negocios jurídicos.

Quien vive en concubinato no está obligado al acatamiento de los derechos y obligaciones como los que se generan en el matrimonio, debido a que al ser una situación que surge de hecho, de la misma manera desaparece sin requerir para ello formalidad alguna.

Generalmente el concubinato es tratado desde un punto de vista moral-religioso, por lo que siempre se le ha considerado como una unión poco honorable que no puede ser elevada a la categoría del matrimonio por carecer de la celebración de la ceremonia que la religión establece para que pueda ser considerado como tal.

(15) VILLORO, Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, Quinta Edición, México 1982. pag. 323.

Por otro lado, tampoco ha sido considerado legalmente como matrimonio por la inexistencia de un contrato el cual pueda obligar a los concubenarios al cumplimiento de las obligaciones necesarias para lograr el bienestar de la familia.

Considerando lo expuesto, es por lo que el concubinato ha sido tomado por la sociedad como una unión viciosa que se contraponen al matrimonio, debido a que no es un contrato que produzca efectos jurídicos; además de que es errónea la idea de la gente que piensa en el concubinato como segundo frente a una relación matrimonial, pues éste se presenta no solamente en las personas mencionadas, sino que en su mayoría las uniones concubinarias se dan entre las personas de escasos recursos y aquellos jóvenes que no han recibido la orientación necesaria para la mejor formación de una familia, sin que esto signifique que por medio del concubinato no pueda llegar a formarse una familia honorable y sana, que también pueda considerarse como núcleo de la sociedad.

Aquellos criterios que se contraponen a la regulación del concubinato, dejan fuera de todo logro de bienestar a aquellas personas que al desaparecer el concubinato quedan desamparadas, pues se debe tomar en cuenta que si bien el concubinato es una situación de hecho, tiene la misma finalidad que se busca con el matrimonio que es siempre la formación de una familia y por lo tanto tendrá las mismas necesidades que las demás, solo que el concubinato por ser una unión de hecho, es considerada una unión llena de vicios los cuales podrían desaparecer fácilmente a través de la equiparación de éste con el matrimonio.

Si bien, el interés social, político y religioso es la formación de familias duraderas, es necesario otorgar al concubinato la formalidad de que carece, toda vez que como ya se dijo, de él deriva al igual que del matrimonio una familia que también conforma el núcleo de la sociedad.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.

El matrimonio no es una relación simple de dos personas de diferente sexo, como lo es la amistad o la simpatía mutua, ni tampoco una simple unión para ciertos fines espirituales, artísticos, sociales, deportivos o económicos, sino que es una comunidad total de vida y de cuerpo.

El conocimiento de la esencia y de los fines propios del matrimonio, su concepción, especialmente perdurable entre un hombre y una mujer para el fin de la propagación de la prole, constituye el núcleo y contenido del consentimiento matrimonial. Contra una ignorancia de esta naturaleza, después de alcanzada la pubertad, está la presunción del derecho.

La palabra matrimonio, procede de la palabra latina "matrimonium", la cual deriva, a su vez, de las voces "matris munium", que significa carga, gravamen y cuidado de la madre. Comentando esta etimología, decían las Decretales de Gregorio IX que, "para la madre el niño es, antes del parto, oneroso; doloroso en el parto, y después del parto, gravoso, por cuya razón el legítimo enlace del hombre con la mujer se ha denominado matrimonio, más bien que patrimonio".

Esriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, inspirado en las partidas (IV, II, 1 y 2), define el matrimonio como: "La sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte". (16)

Para Ahrens es "La unión formada entre dos personas de sexo diferente, a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia". Para Falcón, "La unión indisoluble que bajo las prescripciones de las leyes civiles y religiosas.

(16) GALINDO, Garfias Ignacio, opus cit, pag. 475.

forman el hombre y la mujer para procurar la procreación de los hijos, ayudarse - mutuamente y santificar su vida y costumbres ". Para De Casso, " La unión solemne e indisoluble de hombre y mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos".

El código de 1870 en su artículo 159, reproducido por el 155 dió del matrimonio la siguiente definición " El matrimonio es la sociedad legítima de un hombre con una mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". La Ley de Relaciones Familiares , en su artículo 13 cambia la definición; en vez de sociedad legítima, inserta contrato civil, Además suprime como gran obsequio para la patria mexicana el carácter de indisolubilidad. (17)

Durante cerca de un siglo, la cuestión de la naturaleza del matrimonio no se planteó, porque la respuesta era casi unánime e indiscutida: se consideraba al matrimonio civil como un contrato. Pero desde principios del siglo **XX** se ha criticado muy severamente esa concepción y muchos autores han renunciado a ella para sustituirla por otras ideas, la más extendida de las cuales consiste en considerar al matrimonio como una institución. Se quiere expresar con ello que es un conjunto de reglas impuestas por el Estado , que forman un todo y al cual las partes no tienen más que adherirse; una vez dada su adhesión, su voluntad ya es impotente y los efectos de la institución se producen automáticamente. Esta nueva doctrina tiene la ventaja de arrojar una luz viva sobre las condiciones, los efectos y las causas de nulidad del matrimonio. Pero no hay que exagerar la parte de verdad que contenga , ya que si bien es cierto que el matrimonio es algo más que un contrato, no hay que olvidar que tiene también naturaleza de un contrato.

El matrimonio es una institución natural y de orden público, y por eso se explica que sea obra del representante de Estado; el oficial del estado civil no se conforma con dar autenticidad al acuerdo de voluntad de los esposos, sino que celebra el matrimonio por medio de una fórmula solemne. Por eso se explica también que los esposos no pueden en modo alguno modificar los efectos del matrimonio , ni poner fin a él por el mutuus dissensus y que la teoría de las

nulidades del matrimonio, se aparte de las nulidades contractuales de derecho común. Por eso se justifica finalmente la aplicación inmediata en materia matrimonial de las leyes nuevas a matrimonios ya celebrados, mientras que los efectos de los contratos celebrados antes de regir determinada ley son respetados en principio por ésta. Pero el matrimonio no deja de ser un contrato al mismo tiempo que una institución.

Si la doctrina del siglo XIX no ha puesto suficientemente en claro su carácter de institución, no hay que caer en una reacción exagerada olvidando su carácter contractual. Eso sería ponerse en contradicción con las declaraciones más formales de los creadores del matrimonio civil, bajo la revolución, y de los autores del mismo Código Civil. Sería, además, colocarse en la imposibilidad de darse cuenta de una serie de disposiciones de nuestra legislación.

Para el derecho canónico el matrimonio es un sacramento en el cual los esposos son los ministros del acto y en el que interviene el sacerdote como testigo de su celebración, con el objeto de asegurarse la ejecución de las disposiciones del derecho canónico, a efecto de registrar el acto mismo.

Independientemente de la naturaleza sacramental del matrimonio canónico, para el derecho de la iglesia, es un contrato de naturaleza indisoluble, que celebran entre sí los cónyuges, por libre y espontánea voluntad.

En el derecho civil los autores discuten sobre la naturaleza jurídica del matrimonio.

A) Como Contrato: Anteriormente el artículo 130 de la Constitución General de la República y los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1924, se referían al matrimonio calificándolo de contrato; es decir, de un acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos.

Se ha criticado ésta posición doctrinaria , con plena justificación diciendo:

a) El contrato de matrimonio carece de objeto desde el punto de vista jurídico. El objeto de los contratos es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio. Si se juzga al matrimonio como contrato, la entrega recíproca de los cónyuges , no puede ser objeto de un contrato.

b) En los contratos, la voluntad de las partes es la que, dentro de los límites de la ley, fija los derechos y obligaciones de cada una de ellas .

Tratándose del matrimonio, si bien hay un acuerdo de voluntades entre los contrayentes para celebrarlo, todos los derechos y obligaciones que jurídicamente adquieren, están establecidos en la ley (artículo 162 del Código Civil).

Sólo son libres para establecer, también dentro de ciertos límites, el régimen matrimonial respecto de sus bienes; pero no lo son en cuanto a la reglamentación del estado mismo de matrimonio.

B) Como Contrato de Adhesión. En vista de las últimas críticas mencionadas en el apartado b) , se dice del matrimonio que es un contrato de adhesión , una de las partes impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones derivados del mismo contrato, en tanto que, en el matrimonio ninguna de las partes por sí misma, puede imponer a la otra el conjunto de deberes y derechos propios de tal estado civil.

C) Otros autores siguiendo a León Duguit, afirman que el matrimonio es un Acto Condición. Por acto Condición se entiende aquella situación creada y regida por la ley, cuya creación tiene lugar, subordinada a la celebración de ese acto : en éste caso el matrimonio.(18)

(18) GALINDO, Garfías Ignacio, opus cit, pag. 476

En el acto condición los efectos jurídicos del acto se producen cuando se han reunido todos los elementos que la ley establece. Sin embargo, en el matrimonio putativo que es aquél celebrado de buena fe por ambos consortes, pese a que el acto es nulo, se producen todos los efectos del mismo, en favor de los hijos o en favor del cónyuge de buena fe, como si se hubieren reunido todas las condiciones establecidas para la validez del acto.

D) Para Cicú, el matrimonio es simplemente un Acto de Poder Estatal , cuyos efectos tienen lugar no tanto en virtud del acuerdo de los contrayentes, sino en razón del pronunciamiento de Juez del Registro Civil que declara unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la ley.

Se olvida que basta el pronunciamiento del Juez del Registro Civil, sino que se requiere también la declaración de la voluntad previa de los contrayentes. El estado no puede imponer , por un acto unilateral soberano, los deberes, ni hacer nacer entre los cónyuges , las obligaciones propias de los consortes.

E) Como Acto Mixto o Complejo, en el que concurre la voluntad de los consortes y la voluntad del Estado, algunos han pretendido explicar el carácter jurídico del matrimonio.

Este punto de vista sólo es aplicable a la celebración del matrimonio; pero es deficiente para dar razón no sólo del acto de la celebración, sino del acto mismo matrimonial.

F) PLANIOL, dice que el matrimonio como acto es un contrato y como género de vida es un estado. Para esta explicación valen las críticas que se han hecho al matrimonio como estado.(19)

(19) GALINDO, Garfias Ignacio, opus cit, pag. 477.

G) Siguiendo a Bonnecasse, el matrimonio es una Institución. Dentro del concepto institución se explica no sólo la celebración del mismo, sino todos los efectos jurídicos que nacen ex lege del acto y del estado propiamente dicho.

La institución del matrimonio está formado por un conjunto de normas de derecho, dice Bonnecasse, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos una organización social y moral, que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el derecho.

El matrimonio es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la ley. (20)

(20) GALINDO, Garfias Ignacio, opus cit, pags. 475, y siguientes.

2.3. FUNDAMENTO LEGAL DEL CONCUBINATO EN MÉXICO.

En lo que respecta a los derechos sociales, la sociología moderna ha señalado y analizado en el ser humano, una serie de necesidades, afanes y deseos sociales básicos, que se manifiestan, en su mayor o menor medida, en todas las colectividades, y que constituyen factores muy importantes en las relaciones y procesos entre los hombres.

A diferencia del matrimonio, el concubinato al ser una unión irregular, no se encuentra previsto en nuestra Ley Suprema, careciendo así de la fuerza vinculatoria que concede el derecho a una institución como lo es el matrimonio. Pero como ya he mencionado, si bien la finalidad del matrimonio es la formación de la familia a través de una comunidad de vida, es imposible dejar fuera de toda protección al concubinato, que aún siendo una unión irregular, con él también se busca la formación de la familia llevando vida en común, apesar de que no haya una manifestación expresa de la voluntad entre los concubinarios ante un Juez del Registro Civil.

Las disposiciones jurídicas reguladoras de la estructura de la familia, se caracterizan por su estructura imperativa e irrenunciable. Por otra parte, lo que en un tiempo se consideró que eran derechos de los miembros de una familia, se han transformado en verdaderos deberes, en función de la protección a la persona o bienes de los menores de edad; es decir, el poder absoluto del pater familias romano, se ha transformado, puesto que el ejercicio de la patria potestad debe hacerse mesuradamente, y los padres deben educar adecuadamente a sus hijos.

2.3. FUNDAMENTO LEGAL DEL CONCUBINATO EN MÉXICO.

En lo que respecta a los derechos sociales , la sociología moderna ha señalado y analizado en el ser humano, una serie de de necesidades , afanes y deseos sociales básicos, que se manifiestan, en su mayor o menor medida, en todas las colectividades , y que constituyen factores muy importantes en las relaciones y procesos entre los hombres.

A diferencia del matrimonio, el concubinato al ser una unión irregular, no se encuentra previsto en nuestra Ley Suprema, careciendo así de la fuerza vinculatoria que concede el derecho a una institución como lo es el matrimonio. Pero como ya he mencionado, si bien la finalidad del matrimonio es la formación de la familia a través de una comunidad de vida, es imposible dejar fuera de toda protección al concubinato, que aún siendo una unión irregular, con él también se busca la formación de la familia llevando vida en común, apesar de que no haya una manifestación expresa de la voluntad entre los concubenarios ante un Juez del Registro Civil.

Las disposiciones jurídicas reguladoras de la estructura de la familia, se caracterizan por su estructura imperativa e irrenunciable. Por otra parte, lo que en un tiempo se consideró que eran derechos de los miembros de una familia, se han transformado en verdaderos deberes, en función de la protección a la persona o bienes de los menores de edad; es decir, el poder absoluto del pater familias romano, se ha transformado, puesto que el ejercicio de la patria potestad debe hacerse mesuradamente, y los padres deben educar adecuadamente a sus hijos.

El vínculo de parentesco, se manifiesta en un conjunto de derechos y obligaciones (facultades y deberes) que rigen la conducta de los miembros del grupo de familia fundado, por lo que el derecho civil moderno, no desconoce la unión de hecho entre un hombre y una mujer, que procrean hijos, y le atribuye ciertos efectos jurídicos particularmente de orden patrimonial. Igualmente el derecho de familia, se ocupa de la procreación como un hecho, no derivado del matrimonio, reglamentando la filiación extra matrimonial (llamada también filiación natural).

Es por todo lo anterior, que constitucionalmente, las normas jurídicas aplicables al matrimonio, tanto las obligaciones y los derechos que nacen entre marido y mujer, comprendiendo la vida en común, deben establecerse de igual manera en lo que se refiere al concubinato.

El Código Civil Francés de 1804 y en nuestros códigos civiles de 1870 y 1884, no se encuentra disposición alguna sobre el concubinato. Asimismo, la Ley de Relaciones Familiares de 1917, tampoco hace mención alguna de derechos u obligaciones a los que viven en concubinato.

El Código Civil de 1928 (y luego en la reforma de 1974), por primera vez en nuestro medio, reconoce a éste tipo de uniones libres , la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos, en favor de los concubinos y en favor de los hijos de éstos: el derecho de la concubina o del concubinario a participar en la sucesión hereditaria del concubinario o de la concubina, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinarios y el derecho a percibir alimentos en favor de los hijos habidos durante el concubinato. Establecida la paternidad de los hijos de la concubina, nace el derecho de éstos a ser llamados a la herencia del padre.

" Una de las originalidades del Código Civil de 1932, fué haber creado un doble derecho patrimonial en favor de la concubina, en la sucesión del concubinario, tanto para reclamar alimentos en la sucesión testamentaria, como para percibir una porción de la herencia en la sucesión legítima, a condición de que en uno y en otro caso se tratara de la mujer con la que el autor de la herencia vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos , siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, que además, la misma mujer observe buena conducta y que no haya varias concubinas de por medio.

También se creyó justo que la concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia, al morir éste, y que o tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte , tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite, pues a Comisión repite que se rinde homenaje al matrimonio.

Con arreglo a éstas ideas el Código Civil de 1932 concedió, por primera vez en nuestra legislación, ciertos efectos jurídicos al concubinato, pero sólo en favor de la concubina y no del concubinario. Tales efectos restringidos fueron : en la sucesión testamentaria del concubinario, un derecho a alimentos en favor de la concubina (Art. 1368-V), y, en la sucesión intestada del concubinario, un derecho a heredar menos de lo que heredaría una esposa (Art. 1635).

Con todo, el sistema introducido entonces no equiparó el matrimonio al concubinato, por que cuando existían estos dos , no generaba ningún derecho el concubinato, y por que, además, redujo sus efectos sólo a la concubina, en virtud de que la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes , concediéndole únicamente una parte de la porción hereditaria que hubiera correspondido a la esposa legítima." (21)

(21) SANCHEZ, Meda! Ramón, La Reforma de 1975 al Derecho de Familia. Ed. Porrúa, México 1975, pags. 49, 50 y 51.

" Así las cosas, la última reforma de 1975, en la nueva Fracción V del artículo 1368 de Código Civil, extiende ya uno de esos dos referidos efectos también en favor de el varón concubinario, con lo cual dota de un peligroso atractivo al concubinato que antes no tenía y, además, frente a las mencionadas incapacidades especiales introducidas por la misma reforma en perjuicio de los dos cónyuges, hace en éste sentido preferible el concubinato al matrimonio para que la pareja pueda manejar sin obstáculos legales sus propios bienes.

Asimismo, la citada reforma, en la nueva fracción III del mismo precepto modifica inexplicablemente a la viuda preterida en el testamento de su esposo, el derecho que tenía a recibir alimentos mientras permaneciera viuda y viviera honestamente, sin exigirle como ahora que, además, carezca de bienes y esté impedida para trabajar." (22)

En nuestro medio jurídico el Código Civil de 1928, actualmente en vigor, ha reconocido efectos de derechos derivados del concubinato, atribuyendo ciertos derechos de carácter económico a la concubina y algunos otros, en relación con la investigación de la paternidad, respecto de los hijos de los concubinos.

La exposición de motivos de ese Código, dice:

" Hay entre nosotros, sobre todo entre las clases populares, una manera peculiar de formar la familia; el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían ; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos: el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que

(22) SANCHEZ, Medal Ramón, opus cit. , pag. 52.

viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata de concubinato, es, como se dijo antes, por que se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".

El concubinato como situación de hecho, está reglamentado parcialmente por el derecho. El ordenamiento jurídico sólo se ocupa de algunas de las consecuencias que derivan de ese tipo de uniones irregulares, en protección de los intereses particulares de la concubina (y sólo algunos de carácter económico) y de los hijos habidos durante tal situación.

Conviene precisar estos conceptos: en primer lugar, no son jurídicamente concubinato las uniones transitorias entre un hombre y una mujer. El derecho sólo reconoce ciertos efectos a la vida en común permanente que de hecho, sin formalidad legal alguna, tiene lugar entre un hombre y una mujer. La permanencia de ésta vida en común, debe prolongarse por cinco años como mínimo, lapso en el cual debe tener lugar la cohabitación (el disfrute de una casa en común entre los concubinos) y en segundo lugar, como es natural, se requiere que ninguno de los concubinos sea casado. Sólo en esas circunstancias nace el derecho de la concubina para heredar al concubinario (artículo 1635 del Código Civil). El concubinato da lugar al surgimiento de la acción de investigación de la paternidad de los hijos concebidos durante el tiempo en que vivieron juntos los concubenarios habitando bajo el mismo techo (artículo 382 del Código Civil). Asimismo se presumen hijos del concubinario y de la concubina, los nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato y los que nazcan dentro de los 300 días a aquél en que cesó la cohabitación entre el concubinario y la concubina (artículo 383 del Código Civil).

Establecida la paternidad a través del ejercicio de la acción de investigación de la paternidad, se concede a los hijos de los concubenarios, el derecho a llevar el apellido del padre y de la madre, el de percibir los alimentos que fija la ley y de adquirir la porción hereditaria en la sucesión del concubinario (artículo 389 y 1607 y siguientes del Código Civil).

Es preciso insistir que para que el concubinato produzca los efectos mencionados se requiere:

a) Que los concubinos, durante todo el tiempo en que dure el concubinato, hayan permanecido libres de matrimonio.

b) El concubinario y la concubina, tienen derecho a recibir alimentos, en la sucesión testamentaria de la persona con quien el testador vivió en concubinato durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos si el acreedor alimentario está impedido para trabajar y no tiene bienes suficientes y no contraiga nupcias (artículo 1368 fracción V del Código Civil).

c) La concubina y el concubinario (siempre que el concubinato haya subsistido durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte del autor de la herencia o si ha habido hijos entre ellos (si ambos han permanecido libres durante el concubinato), podrán heredarse recíprocamente en la sucesión legítima y en la proporción de la herencia que señala la propia ley (artículo 1635 del Código Civil)

La Ley Federal del Trabajo (artículo 501) establece que a falta de cónyuge sepérsite, la indemnización por la muerte de un trabajador debida al riesgo profesional, corresponderá a las personas que económicamente dependan parcial o totalmente del trabajador fallecido. Entre dichas personas se cuenta la concubina o el concubinario, con quien el trabajador que ha muerto, a causa de un riesgo profesional, hacia vida en común.

La Ley del Seguro Social (artículo 73) a falta de esposa, da derecho a la concubina, a recibir la pensión que establezca la ley en los casos de muerte del asegurado, por riesgo profesional, si vivió con el trabajador fallecido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte y si ambos han permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Los mismos derechos tendrá la concubina , si la muerte es debida a accidente o enfermedad no profesional. También tendrá derecho a la pensión de viudez, la concubina del asegurado que ha fallecido y que disfrutaba de una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía (artículo 152 de la Ley del Seguro Social).(23)

(23) GALINDO, Garfias Ignacio, opus cit; pags.481, 482, 483, y 484.

CAPITULO III.

REGULACIÓN GENERAL DEL CONCUBINATO.

3.1. PRINCIPALES ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE HAN REGULADO AL CONCUBINATO EN EL MUNDO.

Debido a la gran problemática que representa social y moralmente el concubinato, es importante establecer la actitud que debe tomar el derecho al analizar ésta figura. Decimos que es un problema moral y social, por que es nuestra sociedad en donde se presenta dicha problemática. Por lo anterior el derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato, las principales son las siguientes:

A) Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar en forma civil ni penalmente dicha unión , si no existe adulterio.

Como ya hemos dicho , no puede dejarse al concubinato en un completo estado de desprotección, debido a que por medio de éste también se forma una familia con todas las obligaciones y derechos necesarios para el funcionamiento de la misma ; además, se trata de una situación que si bien se presenta de hecho , estamos frente a una conducta generalizada, en éste caso, dentro de nuestro país y no simplemente se trata de una excepción a las relación legal que es el matrimonio.

B) Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación con los hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.

No debe regularse exclusivamente en favor de los hijos, pues la familia que se fundó, no simplemente está conformada por ellos, sino que debe tomarse en cuenta que por esencia de la misma relación concubinaria se generan determinados derechos y obligaciones que deben cumplirse ya sea en favor de los hijos o de los mismos concubinarios.

C) Prohibir el concubinato y sancionarlo, bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos.

Es ilógico hablar de una prohibición y castigo a las personas que en concubinato viven debido a que no pueden personalizarse todas y cada una de las relaciones que surgen; además de que no puede ni debe coartarse la voluntad de las personas cuando tengan por finalidad la formación y fundación responsable de una familia.

D) Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior al matrimonio, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a las concubinas para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima; pues como ha de observarse, al existir una diversidad de criterios respecto del concubinato en consecuencia existen lugares en los que los derechos y obligaciones varían en favor de las personas que se unen; y así tenemos, por ejemplo, la diferencia que existe entre la legislación civil para el Estado de México y la del Distrito Federal respecto de sucesiones. ya que en el Distrito, los concubinarios pueden heredarse recíprocamente y en cambio en el Estado de México no se establece ese derecho.

Actualmente éste criterio es utilizado por la legislación civil en nuestro país, pero no debe cerrarse a otorgar derechos exclusivamente respecto de alimentos y sucesiones, sino que debe tomarse en cuenta que no sólo por el hecho de que falte la expresión de voluntad ante el órgano correspondiente, deban olvidarse otros aspectos como los relativos al patrimonio de los que viven en concubinato, a la patria potestad, al reconocimiento de los hijos, ect. que surgirán siempre por la formación de la nueva familia.

E) Equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o por una decisión judicial, en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges.

Concordamos con éste criterio totalmente, pues como ya hemos hecho mención, el concubinato es diferente al matrimonio únicamente por faltar la expresión de la voluntad de los concubenarios ante el Juez del Registro Civil; sin embargo, nos encontramos claramente ante una familia formada con los fines, necesidades, derechos y obligaciones que emanan del núcleo de la sociedad que es esencialmente la familia.

En las diferentes soluciones que encontramos en la historia del derecho para adoptar algunas de las actitudes antes indicadas, existe siempre un criterio moral que determina casi de manera exclusiva, la regulación en el derecho positivo.

En la doctrina encontramos también representadas las diversas actitudes antes mencionadas, esgrimiéndose argumentos de carácter ético para fundarlas.

La primera posición que ha asumido el derecho en relación con el concubinato, implica una valoración moral, por cuanto que ni se le considera un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho lícito para que produzca relaciones jurídicas entre las partes. En tal actitud se estima que el concubinato es un hecho jurídico, como podría serlo la amistad o los convencionalismos sociales. Aún cuando en el fondo se revela un criterio negativo para no reglamentar el concubinato, necesariamente se parte de una calificación de orden moral, pues merced a ella se puede colocar a esa unión de hecho en el ámbito de la conducta ajurídica. Desde éste punto de vista, podemos decir que la conducta humana ante el derecho, puede ser considerada como jurídica, si tiene un contenido digno de regulación por el derecho, o ajurídica, si su contenido es absolutamente indiferente para el mismo. A su vez, la conducta jurídica puede ser lícita o ilícita, y en ambos casos es objeto de regulación por el derecho.

La segunda forma asumida por el derecho para reconocer consecuencias jurídicas al concubinato respecto a los hijos, parte también de un criterio moral, pues considera que entre los concubinos no debe tomar partido alguno la regulación jurídica, sin embargo es necesario que lo haga para proteger a los hijos, determinando sobre todo su condición en relación con el padre. Tal es la posición adoptada por nuestro Código Civil vigente, además de reconocer ciertos derechos a la concubina y al concubinario para heredar o recibir alimentos en la sucesión testamentaria. El artículo 383, declara, " Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I.- Los nacidos después 180 días contados a partir de que comenzó el concubinato. II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al en que cesó la vida en común entre los concubinatos." Es decir, el concubinato viene a constituir la base jurídica principal para poder definir la paternidad que de otra manera quedaría incierta. Por la misma razón el artículo 382 en su fracción III, permite la investigación de la paternidad cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente. Se advierte aquí la equiparación que ha hecho la ley, desde el punto de vista de investigar o admitir la paternidad, entre los hijos legítimos y aquellos que hubieren sido concebidos durante el concubinato de los

padres, pues en ambos casos se presumen hijos respectivamente de los cónyuges o de los concubinos, los nacidos después de 180 días de la celebración del matrimonio o de que comenzó el concubinato, y de los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la fecha en que cesó el concubinato. Como por otra parte se vienen a reconocer aquellos derechos a los hijos legítimos y a los naturales cuya paternidad o maternidad esté debidamente comprobada, se llega así a la conclusión de que en nuestro sistema jurídico, los hijos nacidos en concubinato tienen una completa y eficaz protección jurídica, facilitándose ostensiblemente la prueba de la paternidad o maternidad en su caso, a través de la justificación del concubinato de sus padres y de las presunciones que consagran los artículos 382 y 383. (24)

(24) ROGINA, Villegas Rafael, Derecho Civil, Tomo II, Ed. Porrúa, México 1990, Pags.,363, y siguientes.

La tercera postura rara vez ha sido asumida por el derecho. En la legislación romana, en la época de la república, el concubinato se consideró como un simple hecho, que pudo ser estuprum o adulterio, según que mediasen las circunstancias constitutivas de esos delitos. En el derecho canónico primero se siguió la tendencia romana, pero después se consideró que el concubinato implicaba un delito de naturaleza aún más grave que la fornicatio. Posteriormente se llegó a excomulgar a los concubinos y se autorizó el uso de la fuerza pública para romper tales uniones (25)

La jurisprudencia francesa se ha caracterizado por tomar al concubinato generalmente como un hecho ilícito que imprime tal carácter a las donaciones que se hagan como pago por el hombre a la mujer, pero ha reconocido ciertos efectos respecto a los bienes adquiridos por los concubinos. (26)

La cuarta actitud asumida por el derecho en relación con el concubinato ha consistido en regularlo jurídicamente para reconocer una unión de grado inferior. Ya en el derecho romano encontramos en un principio esa tendencia.

En la actualidad podemos considerar que nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, tiende a dar efectos jurídicos al concubinato entre las partes y no sólo para beneficiar a los hijos. Independientemente de las disposiciones que facilitan la investigación de la paternidad y la prueba de la filiación, se ha reconocido en el artículo 1635 el derecho de los concubinos para heredarse recíprocamente en la sucesión legítima si vivieron como si fueran marido y mujer durante los cinco años anteriores a su muerte o si tuvieron hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y el de cujus no haya tenido varias concubinas y viceversa. Y para el caso de sucesión testamentaria, se permite a los concubinos, cumpliendo las condiciones antes mencionadas, exigir una pensión de alimentos dentro de las limitaciones mismas del caudal hereditario. (27)

(25) ROGINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil (Introducción , Personas y Familia), Ed. Porrúa, México 1993, Pag. 349.

(26) ROGINA, Villegas Rafael, Derecho Civil, Tomo II, opus cit, pag. 366.

(27) ROGINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, opus cit; pag 349.

Eduardo Le Riverend Brusone, en su monografía denominada Matrimonio Anómalo (por equiparación), estudia determinadas condiciones que debe llenar el concubinato para que sea tomado en cuenta por el derecho, las cuales pueden resumirse en los siguientes términos:

a) Un elemento de hecho consiste en la posición de estado de los concubinos para tener el nomen, el tractus, y la fama de casados . Es decir, vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial. Se discute en la doctrina si debe haber una vida en común con el deber de cohabitación.

b) Una condición de temporalidad que puede ser entendida implicando continuidad, regularidad o duración en las relaciones sexuales; o bien, frecuencia, permanencia o hábito en las mismas. Respecto a éste elemento, ya hemos mencionado que el artículo 1635 de nuestro Código Civil, reduce el elemento temporal a una duración de cinco años, en tanto que el Código Civil de Chile exige diez años.

c) Una condición de publicidad. La Ley Francesa de 1912 requiere para la investigación de la paternidad que se trate de un concubinato notorio, por lo tanto, la clandestinidad en el mismo impide que se le tome en cuenta para ese efecto jurídico.

d) Una condición de fidelidad.

e) Una condición de singularidad. Esta condición consiste en la existencia de una sola concubina, y en la no existencia de un matrimonio, buscando con ésto, que prevalezca como núcleo de nuestra sociedad la familia siempre monogámica.

f) Un elemento de capacidad. Este elemento consiste en exigir a los concubinarios la misma capacidad que se exige para contraer matrimonio, principalmente en que sean célibes o sea, que no exista el impedimento de un vínculo anterior.

g) Elemento moral. Este último requisito es el que tiene desde luego mayor valor para que el derecho pueda tomar en cuenta al concubinato.

La última postura que se ha presentado, consiste en equiparar al concubinato con el matrimonio.

El Artículo 43 de la Constitución de la REPÚBLICA DE CUBA, está concebido en los siguientes términos:

" Los tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad, la unión de personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil".

En el precepto transcrito, el concubinato ya no es una unión de grado inferior, sino que se hace una equiparación absoluta con la unión legítima, pero se deja a la decisión de los tribunales, que principalmente deben fundarse en razones de equidad, para resolver en éste sentido, siempre y cuando las partes tengan capacidad legal para contraer matrimonio y hayan realizado una unión estable y singular.

En el Código de Matrimonio, Familia y Tutela que rige en RUSIA, se hace una equiparación entre el matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil y la unión que por mútuo acuerdo se establece entre el hombre y la mujer que han llegado a la edad núbil, para originar un estado de vida más o menos permanente.

En el artículo 3o. se dice textualmente: " Las personas que vivan maritalmente de hecho, y cuyo matrimonio no esté registrado conforme al sistema establecido, tienen el derecho de formalizar en cualquier momento sus relaciones mediante el registro indicando el plazo en que efectivamente vivieron en común".

En el artículo 12 se prescribe: " En el caso de que el matrimonio no se haya registrado, el Tribunal admitirá como pruebas de cohabitación marital: el hecho de cohabitación, la existencia de ésta junto con una economía común, la exteriorización de las relaciones de carácter matrimonial ante terceras personas, en la correspondencia personal y otros documentos, así como, según las circunstancias del caso, el sustento material recíproco y la mutua educación de los hijos, etc. "

En la regulación que antecede se desprende que el código Ruso, hace una absoluta equiparación del matrimonio con el concubinato, siempre que éste reúna las siguientes condiciones :

a) Cohabitación marital;

- b) Economía común entre las partes;
- c) Exteriorización de las relaciones maritales ante terceras personas; y
- d) Sustento marital recíproco, o mutua educación de los hijos, si los hubiere. (28)

BOLIVIA, en el artículo 131 de su Carta Magna de 24 de noviembre de 1945. dispone a la letra que:

"Se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con sólo el transcurso de dos años de vida en común , verificada por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace; y la Ley del Registro Civil perfeccionará éstas uniones de hecho."

GUATEMALA, también debe ser agrupada dentro de los países de éste último tipo marital, dado que desde el 26 de noviembre de 1947 en que fue publicado en el Diario de Centro América - órgano oficial del Gobierno de dicha

(28) ROGINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, opus cit; pag. 349.

República- está vigente en ella, según el texto de su artículo 35, el Estatuto de las Uniones de Hecho, expedido por el Congreso guatemalteco el 29 de octubre anterior y promulgado por el Presidente Arévalo el 20 del citado noviembre. (29)

En efecto el citado Congreso, considerando que para cumplir con el citado precepto constitucional (artículo 74), y en presencia de la realidad social guatemalteca, es urgente determinar cuales uniones entre personas capaces de contraer matrimonio deben equipararse por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil; " considerando que es función del Estado la protección de la familia, en todos sus aspectos y que de éste deber se deriva el de garantizar la justa y equitativa distribución del patrimonio familiar en forma tal, que queden asegurados los derechos de los hijos y los de la madre", dictó el mencionado Estado, del que se transcriben a continuación sus dos primeros artículos, por ser los medulares y que así dicen:

Artículo 1o. " Se reconoce legalmente la unión de un hombre y una mujer , con capacidad para contraer matrimonio y con el fin de vivir juntos , procrear, educar y alimentar a sus hijos y auxiliarse mutuamente, mantenida en forma pública y consecutiva por más de tres años, siempre que éstos hubiesen formado hogar y que ambos se hayan tratado como tales ante sus familias o relaciones sociales".

Artículo 2o. " Las uniones verificadas y mantenidas públicamente por los elementos de la raza indígena, celebradas de acuerdo con sus costumbres , tradiciones o ritos, se tienen como uniones de hecho y gozan de los derechos establecidos en ésta Ley, aun cuando no hayan cumplido con el tiempo previsto en el artículo anterior, pero es indispensable que esa unión de hecho se haga constar en la forma prescrita en el artículo 7o , o sea declarada judicialmente ya inscrita en el Registro Civil jurisdiccional. Las uniones mencionadas en el presente artículo, reúnen los requisitos de estabilidad previsto en el párrafo segundo del artículo 74 de la Constitución". (30)

(29) Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Universidad Nacional, año 1, Núm. 1, enero-abril 1948, págs. 129-134.

(30) ORTIZ, Urquidí Raúl, Matrimonio por Comportamiento, Tesis Doctrinal, Ed. Porrúa, México 1955, págs. 103 y 104.

Como consecuencia de los principios de libertad que conceden los lazos de la vida civil en los ESTADO UNIDOS DE NORTEAMERICA, una gran parte de las leyes de los Estados admiten el matrimonio puramente contractual y su perfección mediante el consentimiento de los contrayentes, manifestada ante el funcionario público correspondiente. También es admitido generalmente el matrimonio llamado de Common Law, o sea por la simple convivencia de los consortes, el cual tiene un aspecto casi coincidente con el concubinato o unión libre.

En INGLATERRA, se consintió expresamente el matrimonio de hecho, al cual se le ha denominado Marriage of Common Law. La institución del matrimonio Common Law, es decir, el matrimonio por consentimiento, existió en Inglaterra hasta el año de 1753, época en la que se exigió para la validez del matrimonio, salvo algunas excepciones, una ceremonia ante la Iglesia Anglicana, la Iglesia de Estado en Inglaterra. En los Estados Unidos de Norte América, se adoptó el matrimonio Common Law, hasta poco antes de la revolución de independencia, en que fue abolido. No obstante esto, en algunos Estados de la Unión Americana se dio validez al matrimonio de Common Law, poco después de la independencia se encuentran ya dos corrientes: la de Massachusetts, que no daba validez al matrimonio Common Law, y la otra de Nueva York, que aceptaba como válido tal matrimonio. En los 22 Estados de la Unión Americana, en donde el matrimonio de Common Law se admite, el único requisito para contraerlo es el consentimiento. El consentimiento puede manifestarse de cualquier forma, y una de las formas de manifestarse es la unión de un hombre y una mujer. No hay necesidad del consentimiento de los padres, ni de la presencia de los testigos, ni de ninguna otra ceremonia (31)

(31) ORTIZ, Urquidí Raúl, opus cit; págs. 110 a 112.

3.2. REGULACIÓN LEGAL DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como se ha venido estudiando, es imposible dejar desprotegida legalmente a una situación de trascendencia social como lo es el concubinato, pues quienes viven en dicha situación, al formar parte de una familia, estarían en un estado de indefensión y desprotección total frente a la realidad social que nos aqueja.

Es por lo anterior que nuestra legislación civil, en los diferentes Estados, se ha ocupado aunque sea en menor medida, de regular y otorgar ciertos efectos en favor de los concubenarios y de los hijos habidos en lo que respecta a las materias de sucesiones y alimentos.

Es el artículo 1368, el que establece el deber del testador de asegurar los alimentos por medio de una sucesión legítima o testamento; y así en su Fracción V, menciona: "A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y que el superviviente esté impedido de trabajar o no tenga bienes suficientes. Este derecho subsistirá mientras la persona de quien se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueren sus cónyuges, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

En la misma ley se señalan aquellos requisitos preestablecidos con los que debe cumplir el concubinario que sobrevivió para poder así reclamar lo que a su derecho corresponde; dichos requisitos son los siguientes:

1.- Haber vivido con el autor de la herencia, durante los cinco años anteriores al en que falleció el concubinario, o haber procreado hijos con él, siendo de importancia hacer notar que los alimentos en favor de los hijos persisten en cualquier momento.

2.- Que los concubinos estén libres de matrimonio, y permanezcan libres para poder contraerlo.

3.- Que el que sobreviva esté impedido para trabajar y carezca de bienes suficientes para subsistir.

4.- Que el sujeto que reciba los alimentos viva honestamente y no contraiga nupcias, debido a que es importante evitar que quien reciba los alimentos los reciba con esa función esencialmente y no pueda obtener un lucro que emane de los alimentos recibidos.

5.- Que el de cujus no haya tenido más de una concubina, pues se trata de respetar el principio de singularidad que la ley exige para poder tomar en cuenta al concubinato.

El artículo 383, del mismo código establece la presunción de la paternidad y dice:

" Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de 180 días, contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al en que cesó el concubinato."

Por otro lado el artículo 382, en su fracción III, permite la investigación de la paternidad cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo que el pretendido padre, viviendo maritalmente.

El artículo 1599, en su fracción I, establece la posibilidad de abrir la sucesión legítima, siempre que el testador concubinario al fallecer deje una situación que encuadre dentro de los siguientes supuestos:

- 1.- Cuando no exista testamento y éste carezca de validez o sea declarado nulo.
- 2.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- 3.- Cuando no se cumpla con la condición impuesta al heredero;
- 4.- Cuando el heredero muera antes que el testador, que éste sea capaz de heredar o repudie la herencia, si no se ha nombrado sustituto.

La concubina o el concubinario tendrán derecho a heredar, siempre que llenen los requisitos que establece el artículo 1602, Fracción I, que dispone el orden en que han de heredar los parientes del fallecido; ellos son:

- 1.- Los descendientes;
- 2.- El cónyuge;

3.- Los ascendientes;

4.- Los parientes colaterales dentro del cuarto grado;

5.- La concubina o el concubinario, si se satisfacen en éste caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

Existen dos criterios para juzgar la procedencia o improcedencia del derecho que se le ha otorgado a los concubinarios para heredar. El primero, consiste en negarles todo derecho para que pudieran heredar, pues se reconoce únicamente como fuente de formación de la familia al matrimonio, y debilitándose dicha institución habría muchas personas que dejarían de contraer matrimonio.

El segundo criterio, permite se establezcan derechos hereditarios a los concubinarios, ya que las uniones concubinarias no deben quedar al margen de la ley, y es así que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1635 equipara al matrimonio con el concubinato señalando que: "Respecto de la sucesión entre los concubinarios; la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión entre los cónyuges, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En otros casos como en el Estado de México, los derechos hereditarios son inferiores, ya que en ésta entidad sólo hereda la concubina y en porcentaje inferior a la esposa.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo, ninguno de ellos heredará".

Por otro lado, respecto de los alimentos que deben suministrarse en vida los concubenarios, en el artículo 302 del propio Código Civil para el Distrito Federal se establece que: " Los concubenarios están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

Respecto de la patria potestad , la legislación civil del Distrito Federal , establece en su artículo 415 que: " Cuando los progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos , ejercerán ambos la patria potestad."

3.3. REGULACIÓN LEGAL DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Claramente el Código Civil para el Estado de México, respecto de la materia de alimentos establece en su artículo 1216 que:

"El testador debe dejar alimentos a: Fracción V: La persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge y durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y que el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes . Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellos tendrá derecho a recibir alimentos."

Como podemos observar es similar lo que establecen el Código en cuestión y el Código Civil para el Distrito Federal.

Respecto del derecho a heredar que tiene la concubina, es el artículo 1431, Fracción I, el cual establece que: " Tiene derecho de heredar la concubina en ciertos casos". Cabe hacer notar que la redacción de éste artículo deja mucho que desear, debido a que da derecho de heredar sólo a la concubina y no al concubinario.

El artículo 1464 establece que:

"La mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos siempre que hayan vivido libres del matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las siguientes reglas:

I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454.

II.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción que le corresponde a un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que componen la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de esta,

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes , ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

En los casos a los que se refieren las fracciones II, III, y IV, debe observarse lo dispuesto por los artículos 1453 y 1454 si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas , ninguna de ellas heredará.

Es importante hacer notar que el Código Civil para el Estado de México establece las reglas por medio de las cuales la concubina heredará en la sucesión legítima, en porcentaje inferior a la esposa , como ya se dijo, pero sin determinar derechos del concubinario a heredar, quedando así el concubinario imposibilitado para reclamar la herencia. A diferencia de éste, el Código Civil para el Distrito Federal establece derechos en la sucesión legítima en favor de ambos concubinarios.

No obstante todo lo anterior, podemos observar que en la legislación civil para el Estado de México, la porción hereditaria que le corresponde a una concubina, siempre es menor a la porción que le corresponde a una mujer unida en matrimonio, y sin embargo, ambas son consideradas como " Casadas " .

3.4. REGULACIÓN LEGAL DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Al estudiar el Código Civil para el Estado de Querétaro, nos damos cuenta que éste así como algunos Estados de la República, sigue los lineamientos establecidos por el Código Civil para el Distrito Federal, en lo que se refiere a la sucesión legítima de los concubinarios; y en su artículo 1518, que es correlativo al 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, establece también que: "Ambos concubinarios podrán heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones

relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia deja varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo, ninguno de ellos heredará."

Los artículos 1266, Fracción V, y 1485 son correlativos al 1368, Fracción V y 1602 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales se refieren a quienes recibirán los alimentos (en éste caso la concubina o el concubinario); y en qué orden en la sucesión legítima.

Ambos establecen en su artículo 382 el derecho de investigación de la paternidad de los hijos habidos durante el concubinato.

También en el artículo 383 , tanto la legislación civil para el Estado de Querétaro, como la legislación civil del Distrito Federal, establecen la presunción respecto de los hijos de los concubinarios.

3.5.. REGULACIÓN LEGAL DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Fue el primer código que se ocupó de la situación del concubinato , debido a que en él se establecen por primera vez los derechos ya no sólo en favor de la concubina respecto de la sucesión legítima, sino también los derechos del concubinario que al igual que la concubina, forma parte de la relación y que en determinados casos también necesita se le proporcionen alimentos.

En nuestra sociedad es más común encontrar que sea el concubinario quien proporcione los alimentos por ser él quien lleva muchas veces la responsabilidad económica de la familia; sin embargo, el legislador tamaulipeco si ha tomado en cuenta las excepciones que se presentan en toda realidad social, por lo que consideramos que es un acierto legislar respecto del derecho que le corresponde al concubinario en materia de sucesión legítima.

Señala éste Código en su artículo 280, que: " Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos , o menos, si hay descendencia, siempre y cuando hayan vivido libres de matrimonio.

Es importante señalar, que al igual que en la legislación civil para el Distrito Federal, el Código Civil para el Estado de Tamaulipas establece el derecho que tienen ambos concubinos a percibir alimentos recíprocamente en vida y ya no sólo a través de sucesión, surgiendo así el derecho de ambos a reclamar dichos alimentos en el caso de que surja la separación; además , podrán de la misma manera reclamar dichos alimentos cuando haya vivido juntos por lo menos tres años y no cinco como en el Estado de México o el Distrito Federal.

Por otro lado, vemos que el artículo 314 de éste Código, es correlativo al artículo 383 de Código Civil para el Distrito Federal, pues establecen la presunción de los hijos nacidos de concubinato; y a la letra dicen:

" Se presumen hijos de la concubina y del concubinario:

- 1.- Los nacidos dentro de los ciento ochenta días contados a partir de que empezó el concubinato;
- 2.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina."

Por su parte el artículo 317 del Código en cuestión establece que:"La filiación de los hijos del concubinario y de la concubina se demuestran con el acta de nacimiento de aquellos y con la prueba de la fecha en la que comenzó la vida en común entre sus padres."

El artículo 347, Fracción III, hace mención del derecho de investigación de la paternidad que tienen los hijos nacidos fuera de matrimonio; cuando éstos hayan sido concebidos durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre.

Es el artículo 2471, el que establece la obligación del testador de dejar alimentos, a quienes, al momento de su muerte, tenga obligación legal de suministrarlos. Por su parte el artículo 2474, Fracción III, dice que " Cuando los bienes hereditarios no sean suficientes para dar alimentos a los acreedores de ellos, se suministrarán a prorrata a los hermanos y a la persona con quien el testador haya vivido en concubinato."

Por sucesión legítima tendrán derecho a heredar, según la Fracción I del artículo 2665, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; los descendientes, el cónyuge, ascendientes, parientes colaterales en el cuarto grado; y en ciertos casos los concubinos.

En el Capítulo VI, " De la sucesión de los concubinos", el Código ahora en cuestión establece en sus artículos 2693, 2694, y 2695, los casos en los cuales podrán heredar los concubinarios mediante sucesión legítima.

Artículo 2693. " La persona con quien el autor de la herencia haya vivido como si fuera su cónyuge, durante por lo menos los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, heredarán en las mismas proporciones y en orden que para el cónyuge supérstite se establece."

Artículo 2694: " Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere el artículo anterior, pero exedió de tres años, aunque no hubiera descendencia con el autor de la sucesión y siempre que hayan permanecido libres de matrimonio, el concubinario y la concubina supérstite tendrán derecho a percibir alimentos si carece de bienes o está impedido para trabajar. Este derecho cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato."

Artículo 2695: " Si al morir el autor de la herencia tenía relaciones de concubinato con varias personas, en las condiciones mencionadas en el artículo 2693, ninguna de ellas heredará."

A diferencia de los otros Códigos, la legislación civil para el Estado de Tamaulipas establece el derecho de los concubinarios de heredar, cuando el tiempo en que hayan vivido juntos exceda de tres años sin haber contraído nupcias y cumpliendo con el requisito de singularidad en su relación, aún cuando no hayan tenido descendencia.

3.6. JURISPRUDENCIA.

En el sistema de Derecho Positivo Mexicano, las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referidas a la problemática que socio-legalmente se presenta en el concubinato; influyen en el criterio de los tratadistas de éste tema; sin embargo, no lo ha sido de la misma manera en el del legislador mexicano, pues con todo y la notoriedad de la realidad social de las uniones concubinarias, no se ha puesto una solución total a dicha situación.

En la localización de tesis jurisprudenciales que han solucionado algún problema referido al concubinato, nos damos cuenta que la mayoría de los problemas a resolver derivan del contenido del artículo 1635 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, y no es para menos debido a que éste artículo es en nuestra legislación, uno de los pocos artículo que se refieren a la situación del concubinato.

Parece ilógico que exista en la realidad poca jurisprudencia referente a las uniones de concubinato a pesar de ser una situación tan común dentro de nuestra realidad social, pero debe darse más importancia al problema, pues debido a esto nos encontramos frecuentemente ante familias desprotegidas en muchos aspectos por la ley.

Existen algunas tesis referentes a determinar la existencia del concubinato, las cuales concluyen que a través de la presencia de elementos u objetos que dan notoriedad a la convivencia en común, es como puede saberse de la misma. (32)

Algunas otras tesis se refieren a la acción que puede ejercitar la concubina para el caso de que en el testamento no se haya establecido la pensión alimenticia necesaria para subsistir ella y los hijos del concubinario; promoviendo para tal caso la inoficiosidad del testamento, y siempre y cuando la relación de concubinato haya sido plenamente establecida con todos los requisitos que la ley menciona para que a éste le favorezcan algunos efectos jurídicos.

Otras más hacen mención del interés de la concubina en denunciar el acta de matrimonio de su amasío, cuando la viuda ha denunciado el juicio sucesorio del de cujus.

Otras tesis se refieren a la forma en la que se ha reglamentado la situación de los hijos nacidos en concubinato, conforme a las bases establecidas por los artículos 383 y 378 de los Códigos Civiles del Distrito Federal y de Durango, respectivamente, todo ello con la finalidad de allegarse pruebas fehacientes para atribuir legalmente la patria potestad en el concubinato.

Encontramos algunas otras tesis jurisprudenciales que se refieren al la presunción de la paternidad del concubinario sobre los hijos de la concubina, pues se ha establecido que la misma presunción existente para el matrimonio la cual establece que: " Los hijos de mujer casada se presumen hijos de su marido", será también para el concubinato, a saber " Los hijos de concubina se presumen hijos del concubinario", además es importante hacer notar que lo anterior, ya se encuentra plasmado en Códigos Civiles como el del Distrito Federal, Estado de México y otros.

Considero que uno de los problemas más comunes y de más importancia que presenta el concubinato dentro de nuestra realidad jurídico-social, y al cual la legislación no ha tomado en cuenta, es el que se refiere a los derechos que tendrán los concubinarios cuando se presente la terminación del concubinato a través de la separación, pues como ya sabemos, éste nace de hecho y de la misma manera se termina.

Como hemos visto, a lo largo del análisis de la figura del concubinato, la legislación se avoca preferentemente en lo que se refiere a los derechos de sucesión a los que se hacen acreedores tanto los concubinarios como sus hijos; sin embargo, se observa que ningún Código Civil de los analizados en el presente trabajo establece lo que sucederá respecto al suministro de alimentos de la relación concubinaria cuando se presente la separación y no el fallecimiento de uno de ellos.

A lo anterior las Salas 13 y 14 Familiares del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal han tratado de dar solución utilizando los siguientes criterios considerando que:

1.- " Los concubinarios tienen derecho a recibir el suministro de los alimentos siempre y cuando demuestren su calidad de acreedores alimentistas debido a la existencia de su concubinato, promoviendo una jurisdicción voluntaria, allegándose de todos los medios de prueba posibles.

Uno de los medios de prueba idóneos para demostrar la existencia del concubinato, será la presentación de las actas de nacimiento de los hijos habidos, expedidas por el Registro Civil.

" El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no se puede obtener un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra en el interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia en común."

Otro de los medios de prueba, para el caso de que en la relación concubinaria no se hayan procreado hijos, será la testimonial de las personas a las que les conste que existió vida en común entre los concubinarios durante el tiempo que la ley señala como mínimo, que son cinco años.

Así, demostrada ya su calidad de acreedores alimentistas por haber vivido en concubinato, tanto los concubinos como sus hijos podrán reclamar los alimentos en la proporción que corresponda aplicándose las reglas que para el cónyuge y los hijos la ley señala."

2.- " Como ya se dijo, en el caso de los hijos de los concubinarios que se separaron, no existirá mayor problema para reclamar los alimentos que el de presentar las actas de nacimiento y la fecha con la que se demuestre el comienzo de la vida en común entre los padres."

3.-" De todo lo anterior podemos concluir que para el caso de que el concubinato desaparezca de la misma forma en la que nace, los concubinarios tendrán derecho a percibir alimentos, pues en una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene que:

" De lo dispuesto por el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que los concubinos deben darse alimentos, si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 de dicho ordenamiento. Entre esos requisitos se destaca el de que se encuentren libres de matrimonio. No pasa inadvertido que, en tratándose de los cónyuges, el artículo precitado previene que la ley determinará cuándo queda subsistente esa obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale; pero tal regla no se establece en relación con los concubinos, pues aún cuando en la exposición de motivos del Código Civil el legislador reconoce que: "...produce efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia", en seguida se sostiene que: "... Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar." (33)

CAPITULO IV.

EL CONCUBINATO EN MÉXICO.

4.1. REALIDAD Y PROBLEMÁTICA DEL CONCUBINATO EN MÉXICO.

En diversos aspectos, la problemática del concubinato ha variado substancialmente debido a la diversidad de causas por las cuales dicha situación se presenta dentro de la sociedad mundial y para el caso concreto en México.

Es importante mencionar que algunos autores como Manuel F. Chavez Asensio, señalan que: " Un buen orden social, descansa en una estructura de uniones conyugales regularmente establecidas, cuyos efectos aparecen contemplados en los estatutos matrimoniales respectivos de cada Estado, pero contrario a esto, considero que no sólo las uniones conyugales regularmente establecidas generan un buen orden social, sino que por medio de familias estables, duraderas, singulares y fieles formadas por concubinato se da otra forma muy general de alcanzar la armonía social." (34)

Por lo anterior , tanto en el ordenamiento positivo de nuestro país, como en el derecho comparado, se hace sentir , bajo diversas manifestaciones, una clara necesidad política legislativa tendiente a la protección, además del matrimonio, de una situación tan importante como lo es el concubinato y primordialmente de la familia, que sobre la base de estas dos formas de unión se organiza.

(34) CHAVEZ, Asensio Manuel F., Convenios Conyugales y Familiares., Ed. Porrúa, Primera Edición, México 1993. pags. 18, 19 y 20.

Es necesario que nuestro legislador dirija su atención a que en nuestro país como en el resto del mundo, junto con las uniones matrimoniales regularmente contraídas, existen y perduran a las que se han llamado uniones extraconyugales como lo es el concubinato, que presenta diversas características, las cuales al analizar el presente tema, encontramos que tiene características similares a las de un matrimonio legalmente constituido, y son :

A) **VIDA EN COMÚN.**- La cual se refiere al deber de los que se unen, de vivir juntos en un domicilio que hará posible el cumplimiento de otros deberes. Se trata de un deber entre iguales , complementario y reciproco.

El objeto del matrimonio es la plena convivencia de los cónyuges. Por eso, el orden jurídico no se limita a imponer a los cónyuges el deber de convivencia sino que reconoce, sin más, que los cónyuges son uno con el otro, es decir, se previene como exigencia de la unión conyugal; sin embargo encontramos que contrario a lo anterior, no sólo mediante la unión conyugal se logra la vida en común, sino que es también a través de una situación de hecho por medio de la cual se llega también a cumplir ese propósito.

B) **DÉBITO CARNAL.**- Este deber está comprendido dentro del amor entre pareja. Actualmente se entiende este débito en una forma más personalizante, más unitiva y de mutua entrega. Es un deber permanente entre iguales, complementario y se exige como reciproco.

En nuestra legislación no se alude al deber de cada uno de los que forman la pareja a prestarse las relaciones genito-sexuales con el otro. Sin embargo, no es posible desconocer su existencia, pues difícil sería satisfacer el amor de pareja y la procreación responsable, con los cuales éste deber guarda íntima relación., y que se presenta a través de uniones como lo son, en especial, el matrimonio y el concubinato.

C) **FIDELIDAD.**- Nace exclusivamente del matrimonio y comprende, no sólo los actos de no hacer relativos a abstenerse de relaciones genito-sexuales con personas distintas del cónyuge, sino al cumplimiento de la promesa dada y al cumplimiento diario y permanente entre los cónyuges; sin embargo, es también en el concubinato con el que se logra la permanencia de la unión como forma y camino de vida.

D) **MUTUO AUXILIO y SOCORRO MUTUO.**- No se refieren sólo a situaciones aisladas o de emergencia, sino en todo momento y durante toda la vida en común.

E) **DIALOGO.**- Este se presenta tanto en el matrimonio como en la familia, y se estima necesario para lograr el amor y la promoción integral.

F) **RESPECTO.**- El respeto a la familia es otro de los valores familiares, y está relacionado íntimamente con la promoción humana, buscando con ésto, omitir aquellos actos que dañen la moralidad de la familia o la estructura de ésta

G) **AUTORIDAD.**- Como en toda comunidad de familias, en el concubinato hay una autoridad, estableciendo que dicha autoridad actualmente está a cargo de la pareja y no sólo del hombre, pues nos hemos dado cuenta que la familia patriarcal va desapareciendo de la sociedad moderna. (35)

Este dato que nos da la realidad, y que va más allá de las intenciones que inspiran a la política legislativa, abarca dos formas de unión : la accidental, momentánea, en la cual un hombre y una mujer no llegan a constituir una pareja en la que se registre algún modo de convivencia y la otra, la que posee estabilidad, en la cual, con mayor o menor alcance, el hombre y la mujer comparten a lo largo del tiempo, vicisitudes y acontecimientos, tal y como se presenta en el concubinato.

No es muy posible precisar la cantidad de uniones extraconyugales que en la actualidad existen en nuestro país, ya que, justamente, su falta de estructura formal y de registro, y también su diversa duración, hacen sumamente difícil establecer su número.

No es ocioso, sin embargo, afirmar que un gran porcentaje de los que nacen, son concebidos en relaciones extramatrimoniales, es decir de uniones concubinarias.

Este es un hecho notorio y por todos conocido, constituyendo así como ya se mencionó, una práctica muy frecuente; no obstante la falta de validez de esa unión ante el derecho; y es precisamente por realizarse al margen de nuestro ordenamiento positivo, por lo que no se nos permite determinar su número con precisión.

Es por todo lo anterior que podemos afirmar que en nuestro país, el concubinato se presenta por causas de índole diversa y con gran frecuencia, por lo que es de primordial importancia que el legislador dirija su atención a las necesidades del pueblo mexicano respecto de la regulación de las uniones extramatrimoniales.

De manera que la existencia en cantidad de uniones extraconyugales estables o uniones concubinarias es un dato empírico que es posible obtener de la observación de la realidad de nuestro ámbito social, pero sobre el cual no podemos dar cifras precisas y para lo cual es necesario allegarnos de medios estadísticos, como los que proporciona el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, emergidos del último censo general de población realizado en el año 1990 y que a continuación se presentan:

ENTIDADES

	SOLTERO	CASADO	VIUDO	DIVORCIADO	SEPARADO	UNIÓN LIBRE.
Aguascalientes	211,076	230,242	15,675	2,396	3,334	9,834
B. California	468,616	510,594	36,435	15,078	13,482	113,882
B. California Sur.	90,052	100,802	5,990	2,296	2,140	18,882
Campeche.	130,177	131,484	10,188	2,442	4,798	21,778
Coahuila	554,774	706,472	50,255	11,982	15,454	50,753
Colima	123,858	132,282	10,505	2,148	3,591	22,080
Chiapas	755,266	828,912	67,804	13,356	27,480	326,989
Chihuahua	674,292	810,829	62,369	20,903	18,820	123,767
Distrito Federal	2,633,802	2,685,114	278,113	89,757	101,436	393,831
Durango	373,280	424,689	35,438	6,125	11,153	57,829
Guanajuato	1,121,481	1,333,713	81,577	8,512	16,453	49,590
Guerrero	639,296	813,593	67,537	8,967	25,115	126,506
Hidalgo	488,288	124,131	53,609	6,468	16,734	157,313
Jalisco	1,573,893	1,729,929	133,483	20,358	29,522	109,498
México	2,756,283	3,179,624	211,932	42,920	80,548	475,222
Michoacán	971,459	1,169,405	79,060	8,053	18,512	81,953
Morelos	330,140	366,099	1,826	6,643	13,241	84,339
Nayarit	225,939	218,000	20,871	2,581	8,067	77,081
Nuevo León	945,314	1,133,846	70,831	17,541	21,657	55,497
Oaxaca	746,370	916,027	90,106	7,909	23,939	179,504
Puebla	1,103,719	1,216,277	112,304	15,527	34,929	248,957
Querétaro	295,101	337,094	22,247	3,486	5,256	25,032

ENTIDADES

	SOLTERO	CASADO	VIUDO	DIVORCIADO	SEPARADO	UNIÓN LIBRE.
Aguascalientes	211,076	230,242	15,675	2,396	3,334	9,834
B. California	468,616	510,594	36,435	15,078	13,482	113,882
B. California Sur.	90,052	100,802	5,990	2,296	2,140	18,882
Campeche	130,177	131,484	10,188	2,442	4,798	21,778
Coahuila	554,774	706,472	50,255	11,982	15,454	50,753
Colima	123,858	132,282	10,505	2,148	3,591	22,080
Chiapas	755,266	828,912	67,804	13,356	27,480	326,989
Chihuahua	674,292	810,829	62,369	20,903	18,820	123,767
Distrito Federal	2,633,802	2,685,114	278,113	89,757	101,436	393,831
Durango	373,280	424,689	35,438	6,125	11,153	57,829
Guanajuato	1,121,481	1,333,713	81,577	8,512	16,453	49,590
Guerrero	639,296	813,593	67,537	8,967	25,115	126,506
Hidalgo	488,288	124,131	53,609	6,468	16,734	157,313
Jalisco	1,573,893	1,729,929	133,483	20,358	29,522	109,498
México	2,756,283	3,179,624	211,932	42,920	80,548	475,222
Michoacán	971,459	1,169,405	79,060	8,053	18,512	81,953
Morelos	330,140	366,099	1,826	6,643	13,241	84,339
Nayarit	225,939	218,000	20,871	2,581	8,067	77,081
Nuevo León	945,314	1,133,846	70,831	17,541	21,657	55,497
Oaxaca	746,370	916,027	90,106	7,909	23,939	179,504
Puebla	1,103,719	1,216,277	112,304	15,527	34,929	248,957
Querétaro	295,101	337,094	22,247	3,486	5,256	25,032

Quintana Roo 29,009	118,370	160,130	6,231	2,751	3,759	
S. L. Potosí	544,983	645,616	49,191	5,578	14,170	68,843
Sinaloa	635,056	618,155	47,818	9,738	23,589	180,972
Sonora	534,235	560,551	42,092	13,716	15,504	115,450
Tabasco	384,626	450,370	30,414	6,363	11,934	96,888
Tamaulipas	649,799	744,492	60,397	14,953	20,841	110,246
Tlaxcala	207,105	244,161	17,927	2,341	6,358	33,540
Veracruz	1,685,721	1,669,782	169,400	25,066	72,458	63,707
Yucatán	358,253	506,722	34,494	7,839	8,792	27,802
Zacatecas	361,052	427,855	27,718	2,984	6,571	21,488
Total.	22,691,676	25,585,392	2,034,337	406,777	679,817	4,124,512

Al analizar éstos resultados, observamos que existe un gran porcentaje de uniones extramatrimoniales en nuestro país, a las cuales, debe agregarse también otro tanto de personas que vivieron en concubinato y que ahora se encuentran separados.

Es importante hacer notar que parece contundente el predominio de las uniones matrimoniales sobre las de concubinato, sin embargo, el legislador debe tomar en cuenta que, no por el hecho de que en la actualidad existan más matrimonios debe dejar desprotegidas a todas aquellas personas que no tienen una relación familiar legalmente formalizada, pues el número de éstas sigue en aumento y con mayor frecuencia debido a la problemática que presenta nuestro país en los ámbitos socio-cultural y primordialmente económico-jurídico.

4.2. ÁMBITO SOCIO-CULTURAL.

En cada país y en cada época o circunstancia histórica, puede sostenerse que prevalecen unas u otras causas por las cuales surgen y se desarrollan las uniones concubinarias.

Así, es diferente la incidencia de los factores socioculturales, económicos y legales, en un país centroamericano que en un europeo.

Por tanto, dado nuestro interés por contemplar el fenómeno del concubinato principalmente ante el derecho positivo mexicano, nos limitaremos a determinar las causas que en nuestro país concurren a la existencia de esas uniones extraconyugales comenzando por las de ámbito socio-cultural..

Es claro que nos encontramos sumergidos en una sociedad llena de problemas de muy diversa índole; sociedad que debido a la falta de una cultura moral sana, deje fuera de ella los prejuicios y conductas viciosas mal aprendidas durante su vida.

Junto a lo anterior, encontramos un bajo nivel educacional de los individuos que conforman la sociedad mexicana, que es causa de la presencia de las uniones extramatrimoniales; pues como menciona el autor Edgar A. Cabrera Hidalgo, en su obra: "Psicología Actual", " La cultura y la subcultura varían según el lugar en el que se viva, un gran país desarrollado o las grandes junglas de Brasil, una ciudad o el campo, una clase socioeconómica alta o una baja. Donde quiera que sea, cada cultura tiene valores, normas morales y modos de conducta que son distintivos. Fija las reglas para la educación de los niños y las relaciones dentro de

la familia. De éste modo, el nivel cultural influye en la personalidad, por que a través de un proceso llamado socialización fija muchas de las características que adquirirá la persona" (36)

Olac Fuentes Molina, en la obra " México, Hoy. ", afirma que: " Una simple ojeada, a algunos aspectos cuantitativos del sistema educacional mexicano, como el reparto de las plazas escolares entre la ciudad y el campo. las diferencias del gasto público entre entidades industriales y aquellas en las que predomina la agricultura de subsistencia, el financiamiento preferente a los niveles avanzados de la educación, la ubicación del profesorado con mejor formación, confirman que la política educacional aún constituye en si misma. un instrumento de discriminación hacia las clases dominadas.

Obviamente, la educación no puede ni resolver ni soslayar los problemas cuya raíz está en la problemática social de un país, pero las cosas que la escuela si puede hacer para servir a las masas pueden ampliarse en la medida en la que se transforme su organización rígida e invariable." (37)

En nuestro medio social, son muchas las personas no conocen totalmente la institución del Registro Civil, el cual puede estar representado por diversas autoridades tomando en cuenta el nivel de que se trate; así por ejemplo, en los lugares en que no se encuentra Oficialía de Registro, es el presidente municipal el que en muchos lugares tiene como encargo esa función, y debido a la falta de éste conocimiento es que la gente piensa en dicha institución-

(36) CABRERA. Hidalgo Edgar A., Psicología Actual, Ediciones Gómez, Primera Edición, México 1988, pag. 230

(37) GONZALEZ, Casanova Pablo y FLORESCANO, Enrique (Coordinadores), "México, Hoy.", Siglo Veintiuno Editores, Décima Edición, México 1986, pags. 235 y 244.

como un órgano burocrático, el cual incomoda la plena y rápida formalización de una relación matrimonial, por lo que las parejas deciden evitar toda clase de tramites, para ellas burocráticos, que hagan esperar se llegue a consumar la unión de la pareja.

Rafael Rogina Villegas, en su obra "Compendio de Derecho Civil (Introducción, Personas y Familia) señala que : " No existe la educación que posibilite la creación de una conciencia que haga comprender la esencia jurídica del matrimonio, sino que a ésta institución se le da más el carácter religioso, llegando a ser considerado ya como un tabú y no como una institución jurídica que regula plenamente los derechos y obligaciones de los contrayentes." (38)

Cabe hacer mención que, a pesar de lo manifestado anteriormente, las mejores enseñanzas no podrán hacer disminuir apreciablemente las uniones extramatrimoniales , si no van acompañadas de soluciones que aseguren a la sociedad la solidez económica necesaria para organizar una familia sin angustias ni temores.

Es también debido a la falta de comunicación que existe de padres a hijos, por la cual las nuevas generaciones de jóvenes inmersos en una sociedad rebelde y llena de vicios, forman familias del tipo concubinario, sin tomar en cuenta los beneficios que acarrea la formalización de una unión, los cuales, aunque mínimos, son otorgados por nuestro derecho positivo.

(38) ROGINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil (Introducción , Personas y Familia), Ed. Porrúa, México 1993, Pag. 349.

Para Edgar A. Cabrera, " Los padres son los primeros modelos y los primeros maestros. Tomando como modelos a sus padres , los niños aprenden tanto actitudes generales como respuestas específicas . Observando a su padre, el hijo aprende a obrar como hombre; y viendo a su madre, la hija aprende a actuar como mujer. En virtud del proceso de modelamiento, los hijos copian de sus padres muchas de las características de la personalidad y también toman sus normas morales y culturales." (39)

Otra de las causales de carácter socio-cultural por las que se presentan las uniones extraconyugales , es que el ser humano a pesar de que por naturaleza es un ser sociable, busca su independencia en el sentido de dejar de ser subordinado (principalmente en los jóvenes), por lo que prefiere salir del hogar familiar, llegando así a unirse en concubinato, dejando a la nueva familia desprotegida por la legislación ante la problemática social, económica y principalmente jurídica que se presenta en nuestro país.

Opina Jorge Sánchez Azcona, que : " El hombre desde que nace hasta que muere se encuentra inserto en un ambiente bio-psíquico y social. Éste configura, moldea y posibilita a la persona humana, pero no sólo a ésta en lo individual como ente aislado, sino que a todos los miembros de una comunidad se les configura una personalidad bio-psíquica y social. Este aspecto comunitario que es una característica del ser humano, se rige por un fenómeno social básico y fundamental: la convivencia que se da como un hecho fatal, ajeno a las personas.

El hombre nunca puede sustraerse de su circunstancia. Desde su nacimiento se encuentra inserto y condicionado por ella. Ni en el caso de la novela de Daniel Foe, El Robinson Crusoe, que por accidente llega náufrago a una isla desierta en la cual vive por muchos años sin más compañía que el mundo natural que lo rodea. No podemos aceptar que el Robinson haya podido evadirse, aunque sea temporalmente de su contorno histórico social, pues, gracias a su acervo cultural, es como él logra sobrevivir. " (40)

(39) CABRERA, Hidalgo Edgar A., Psicología Actual, opus cit, pags. 229 y 230.

(38) SÁNCHEZ, Azcona Jorge, Normatividad Social (Ensayo de Sociología Jurídica), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. , Segunda Edición, México 1983., pag. 12.

Por otro lado, encontramos también que se forman familias de concubinato, debido a que dentro del grupo familiar en que vive la persona, ha existido alguien perteneciente a éste que lleva una unión de tipo concubinaria creándose así un ejemplo, el cual repercutirá notablemente en las otras personas ; es decir, es a través de conductas aprendidas por lo que se encuentra una de tantas guías para fundar la multimencionada forma de unión.

Afirma Edgar A. Cabrera, que "Es común que las especies animales superiores reproduzcan como propia una conducta ajena. La imitación juega un papel esencial en la adquisición de hábitos motores y en la formación de la personalidad. La admiración por su padre o sus hermanos suele ser motivo suficiente para que un niño lo imite y aprenda su conducta moral y social, y logrará finalmente, un aire de familia. La imitación es el eje del aprendizaje en los procesos educativos." (40)

Debido a que el matrimonio en las últimas décadas viene perdiendo poco a poco su práctica dentro de nuestra sociedad, ha dado causa para que el concubinato se presente en grandes proporciones, pues han llegado a ser considerados en un mismo nivel, tomando como ejemplo claro que si se preguntase a varias parejas sobre su estado civil, a pesar de vivir en concubinato, éste lo manifiestan como " CASADOS."

Como afirma Rafael Rogina Villegas, " Debe notarse que sólo hay una diferencia formal entre concubinato y matrimonio : el matrimonio simplemente difiere de ésta unión, en que la voluntad se ha manifestado ante un Oficial del Registro Civil, y se ha firmado un acta, es decir es una cuestión simplemente de formalidad. En la unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día, con ésta ventaja sobre el matrimonio; que siendo al principio una unión que en cualquier momento puede destruirse, disolverse, ha logrado permanencia, ha logrado --

Por otro lado, encontramos también que se forman familias de concubinato, debido a que dentro del grupo familiar en que vive la persona, ha existido alguien perteneciente a éste que lleva una unión de tipo concubinario creándose así un ejemplo, el cual repercutirá notablemente en las otras personas ; es decir, es a través de conductas aprendidas por lo que se encuentra una de tantas guías para fundar la multimencionada forma de unión.

Afirma Edgar A. Cabrera, que "Es común que las especies animales superiores reproduzcan como propia una conducta ajena. La imitación juega un papel esencial en la adquisición de hábitos motores y en la formación de la personalidad. La admiración por su padre o sus hermanos suele ser motivo suficiente para que un niño lo imite y aprenda su conducta moral y social, y logrará finalmente, un aire de familia. La imitación es el eje del aprendizaje en los procesos educativos." (40)

Debido a que el matrimonio en las últimas décadas viene perdiendo poco a poco su práctica dentro de nuestra sociedad, ha dado causa para que el concubinato se presente en grandes proporciones, pues han llegado a ser considerados en un mismo nivel, tomando como ejemplo claro que si se preguntase a varias parejas sobre su estado civil, a pesar de vivir en concubinato, éste lo manifiestan como " CASADOS."

Como afirma Rafael Rogina Villegas, " Debe notarse que sólo hay una diferencia formal entre concubinato y matrimonio : el matrimonio simplemente difiere de ésta unión, en que la voluntad se ha manifestado ante un Oficial del Registro Civil, y se ha firmado un acta, es decir es una cuestión simplemente de formalidad. En la unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día, con ésta ventaja sobre el matrimonio; que siendo al principio una unión que en cualquier momento puede destruirse, disolverse, ha logrado permanencia, ha logrado --

estabilidad, es decir, hay sinceridad, hay espontaneidad en la unión. Y si esa unión tiene socialmente la importancia de ser base de una familia, si ha habido hijos, si los concubinarios se mantienen en una conducta igual a la de los cónyuges, no vemos razón por la cual la ley no venga en su auxilio reconociéndoles derechos.. Existe ya una familia formada y el legislador no puede permanecer indiferente ante éste hecho. " (41)

Es bien sabido también, que dentro de los límites de todo país, y para el caso que nos ocupa, en la República Mexicana, existen lugares muy apartados de las grandes ciudades como la Sierra Mixteca en Oaxaca, la Tarahumara, la Sierra Tarasca, Los Altos de Chiapas, La Zona Tlapaneca de Guerrero, Las Huasteca Potosina, etc; a los cuales la institución del Registro Civil llega de cualquier forma, sin embargo, las personas que viven en esos sitios se unen en pareja de acuerdo con los ritos y costumbres de tipo religioso que imperan dentro de ese lugar.

Por lo anterior, nos damos cuenta que la existencia del concubinato se genera no sólo por el desconocimiento de la Institución del Registro Civil, sino también por la negativa de contraer matrimonio.

(41) ROGINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil (Introducción Personas y Familia), opus cit, pag. 355.

4.3. ÁMBITO ECONÓMICO.

En la mayor parte de nuestro país, incide especialmente el factor económico para el desarrollo del concubinato.

Según el autor Gustavo A. Bossert: " En los sectores de menores ingresos , puede afirmarse que existe una mayor dificultad para establecer, por medio del matrimonio, un vínculo familiar regularmente organizado, prefiriéndose, en su reemplazo, el mantenimiento de uniones concubinarias, que a pesar de poseer las características peculiares de una familia formada por matrimonio, no generan suficientes cargas ni obligaciones de base legal." (42)

Opina Rafael Rogina Villegas que: "En el plano económico, el legislador tiene mucho que realizar para proteger al concubinato, tomando en cuenta las carencias económicas del pueblo mexicano, pues muchos son los futuros esposos que postergan indefinidamente la celebración de un matrimonio por faltarles vivienda y el capital suficiente para instalarse."

Este factor, en realidad se ve atenuado por circunstancias como lo es el salario familiar, que implica la totalidad de trabas por las cuales la gente se une irregularmente esperando el momento de encontrarse en las posibilidades económicas para satisfacer lo que para mucha gente significa el matrimonio.

Es importante hacer mención que, aún desapareciendo la incidencia del factor económico, no puede sostenerse que con esto se llegaría a terminar con las uniones extraconyugales, pues como ya he hecho mención , existen otro tipo de causas por las cuales se presenta dicha situación.

(42) A. BOSSERT, Gustavo, Régimen Jurídico del Concubinato, opus cit, pag 32.

Como se advierte, a ésta causal sólo puede oponerse una transformación económica que de al hombre de trabajo, no sólo una participación mayor en la riqueza, sino también una mayor seguridad sobre su futuro.

Debido a lo anterior, los individuos que pretenden la formación de una familia, lo prefieren hacer de manera irregular, pues no tienen la disponibilidad económica para celebrar un matrimonio cumpliendo con todos aquellos aspectos morales, sociales, religiosos o legales que para mucha gente son importantes.

Estas consideraciones deben ser atendidas en relación tanto al hombre de nuestras principales ciudades, donde el nivel de vida aunque muy bajo ha alcanzado cierta altura, como también y especialmente con respecto a los habitantes de otras regiones que, aunque parezca irreal dada su falta de evolución, pertenecen al mismo país que las ciudades centrales. asimismo, deben considerarse de igual manera a los braceros del norte, a los peones de algunas zonas rurales que sin tierra ni trabajo fijo recorren el país en busca del mismo, etc..

En opinión de Manuel F. Chávez Ascencio, " No puede ni debe desconocerse la existencia del concubinato, no sólo en las clases menos favorecidas, sino también en las de mejor posición económica, quienes, muchas veces, por moda pretenden encontrar en esa unión una mayor libertad y realización.

Por otra parte, y sin establecer diferencia de clases, es necesario se regulen los derechos de los concubinarios y de sus hijos respecto de los alimentos, no como un derecho originado del matrimonio ni de el concubinato exactamente, sino como un derecho innato que se origina desde el embarazo y el nacimiento, respectivamente. " (43)

(43) CHAVEZ, Ascencio Manuel F., La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Conyugales), Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1990, pag. 123

4.4. ÁMBITO LEGAL.

Como ya hemos visto, en diversos aspectos, la problemática del concubinato ha variado substancialmente, pero lo más importante es establecer las causas de tipo legal por las cuales se ha hecho muy común la práctica de esta unión a la cual nuestra legislación le ha asignado un carácter irregular, pero que tampoco ha considerado como delito.

Afirma Gustavo A. Bossert que : "Tomando en cuenta la seguridad, el orden y la mayor estabilidad que a la estructura social confieren los matrimonios formalmente constituidos , y sin perjuicio de otras consideraciones de índole ética o religiosa, tanto en la doctrina de los autores como en la contenida en los fallos judiciales de los diversos países, consideran que la relación concubinaria implica un valor negativo, desde el punto de vista ético para unos, religioso para otros, o en el campo del orden socio-legal. Ahora bien , éste carácter negativo determina en autores y legisladores diversas concepciones acerca de cómo debe encarar el derecho ese hecho que aparece en el medio social." (44)

Es por lo anterior que las legislaciones en el mundo han tomado diversas posiciones respecto al concubinato; y así tenemos como ya lo hemos mencionado; legislaciones que se abstienen de regular respecto del multimencionado hecho; legislaciones que equiparan al concubinato con el matrimonio como si se tratase de instituciones iguales; y algunas como la legislación mexicana que regulan al concubinato pero sólo en algunos aspectos, dejando a dicha situación desprotegida ante la diversidad de problemas que trae consigo la formación de una familia.

La actitud asumida en algunos lugares por el derecho en relación con el concubinato, ha consistido en regularlo jurídicamente para reconocerle como una unión de grado inferior.

(44) A. BOSSERT, Gustavo., Régimen Jurídico del Concubinato, opus cit, pag. 18

En la actualidad podemos considerar que nuestra legislación civil vigente tiende a dar efectos al concubinato entre las partes y no sólo para beneficiar a los hijos, sin embargo, quedan muchos aspectos pendientes, los cuales el legislador debe tomar en cuenta para que a través de la protección a quienes forman familias bien organizadas se llegue a establecer una sociedad sana.

Las originalidades del Código Civil de 1928, fué haber creado un doble derecho patrimonial en favor de la concubina, en la sucesión del concubinario, tanto para reclamar alimentos en la sucesión testamentaria, como para percibir una porción de la herencia en la sucesión legítima, a condición de que en uno y en otro caso se tratara de la mujer con la que el autor de la herencia vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, que además, la misma mujer observe buena conducta y que no haya varias concubinas de por medio.

Con arreglo a éstas ideas el Código Civil de 1928 concedió, por primera vez en nuestra legislación, ciertos efectos jurídicos al concubinato, pero sólo en favor de la concubina y no del concubinario. Tales efectos restringidos fueron: en la sucesión testamentaria del concubinario, un derecho a alimentos en favor de la concubina (Art. 1368-V), y, en la sucesión intestada del concubinario, un derecho a heredar menos de lo que heredaría una esposa (Art. 1635).

Así las cosas, la última reforma de 1975, en la nueva Fracción V del artículo 1368 de Código Civil, extiende ya uno de esos dos referidos efectos también en favor de el varón concubinario, con lo cual dota de un peligroso atractivo al concubinato que antes no tenía y, además, frente a las mencionadas incapacidades especiales introducidas por la misma reforma en perjuicio de los dos cónyuges, hace en éste sentido preferible el concubinato al matrimonio para que la pareja pueda manejar sin obstáculos legales sus propios bienes.

Asimismo, la citada reforma, en la nueva fracción III del mismo precepto modifica inexplicablemente a la viuda preterita en el testamento de su esposo, el derecho que tenía a recibir alimentos mientras permaneciera viuda y viviera honestamente, sin exigirle como ahora que, además, carezca de bienes y esté impedida para trabajar.

La Ley Federal del Trabajo (artículo 501) establece que a falta de cónyuge superviviente, la indemnización por la muerte de un trabajador debida a riesgo profesional, corresponderá a las personas que económicamente dependan parcial o totalmente del trabajador fallecido. Entre dichas personas se encuentra la concubina o el concubinario, con quien el trabajador que ha muerto, a causa de un riesgo profesional hacía vida en común.

La Ley del Seguro Social (artículo 73) a falta de esposa, da derecho a la concubina, a recibir la pensión que establece la ley en los casos de muerte del asegurado, por riesgo profesional, si vivió con el trabajador fallecido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte si ambos han permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Los mismos derechos tendrán los concubinarios , si la muerte es debida a accidente o enfermedad profesional. También tendrán derecho a la pensión de viudez, la concubina o concubinario del asegurado que ha fallecido y que disfrutaba de una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía (artículo 152 de la Ley del Seguro Social).

Sin embargo a pesar de todo lo anterior, encontramos que las uniones concubinarias son situaciones de hecho reales, comunes en nuestra sociedad. las cuales quedan desprotegidas por nuestra legislación respecto de la problemática que presenta la vida cotidiana familiar.

Por otro lado en nuestro medio, debido a las formalidades que legalmente se requieren para contraer matrimonio, es por lo que muchas parejas deciden posponer la celebración del mismo, hasta el momento en que tengan la posibilidad de cumplir con los requisitos para formalizar su situación.

CAPITULO V.

5.1. PROPUESTA.

Es claro que al concubinato no sólo se le combate ignorándolo legislativamente, sino que adoptar tal posición, produce efectos desfavorables en el plano jurídico, resultando, en consecuencia, conveniente la regulación legal de los efectos que puede acarrear.

Esta idea alcanza jerarquía constitucional, en diversos estados latinoamericanos.

No obstante las censuras que pueda merecer el concubinato, no debe combatirse ignorándolo, pues se requiere su regulación integral por vía de la ley.

Sin embargo, ¿Qué hacer ante esa realidad innegable?, ¿Abandonar a su suerte a los concubinos e hijos?. Esto es desamparar a unos y otros, creando situaciones de injusticia y de miseria, desatendiendo también a los terceros que hayan contratado con el seudomatrimonio, creyéndolo verdadero.. Mejor será tomar las cosas como son y acabar con el concubinato anárquico para crear así un concubinato jurídico.

Se requiere la intervención de la norma legal para resolver los problemas que el concubinato plantea, llegando a proyectar su regulación integral.

La orientación reguladora de los efectos del concubinato, no parte de una idea desfavorable o de menosprecio hacia el matrimonio. Por el contrario, en las comunidades jurídicamente organizadas, no es posible dejar de sostener que el mayor beneficio lo obtiene el grupo social, en la medida en que su organización esta asentada sobre una vigorosa base de matrimonios regularmente constituidos, y de familias estables, aún siendo formadas a través del concubinato.

No es posible dejar de preferir, desde la perspectiva de la organización jurídica de la comunidad el matrimonio al concubinato; puesto que desde el punto de vista ético y social es preferible la unión estable, el ordenamiento jurídico facilita el matrimonio; sin embargo, el concubinato es una situación socialmente real que no debe dejar pasar desapercibida el legislador.

Para algunas personas parecerá inmoral y escandaloso sostener que el concubinato con determinadas condiciones , surta efectos jurídicos similares al matrimonio; pero si meditamos que exigiendo el legislador un conjunto de requisitos , tales como el estado de hecho que debe caracterizar al estado civil de las personas, el nombre y el trato que se den los concubinos en la familia y en la sociedad para reputarse como marido y mujer; una estabilidad, una permanencia, una cierta publicidad, para que no sea un hecho clandestino, oculto, manteniendo esa relación marital en la sombra; una condición de fidelidad, de la concubina, especialmente para poder presumir que los hijos de ella son hijos del concubinario; el requisito de la singularidad para que sólo exista una concubina, y el fundamento de la capacidad , para que no medien los impedimentos que originan la nulidad del matrimonio o bien, que impidan la celebración del mismo; y finalmente, una condición de moralidad, que toda ley en ésta propuesta de equiparación debe exigir.

-Si tomamos en cuenta todos los requisitos, no nos parece que se desconozca, ni la santidad del matrimonio para quienes tienen la idea de matrimonio como sacramento, ni tampoco el rango mismo que en el derecho civil debe tener la unión matrimonial sobre las uniones no matrimoniales.

En cambio, se llega a una solución que me parece justa, para poder garantizar a la mujer que ha formado una familia, que ha sido fiel, que ha dado hijos al concubinario, que tiene el requisito de capacidad para unirse en matrimonio, la misma condición jurídica que requiere la esposa en cuanto a los derechos que puede exigir frente al marido y con relación a sus hijos.

Como lo he venido mencionando a lo largo del presente trabajo de tesis, debe notarse que sólo hay una diferencia de tipo formal entre el concubinato y el matrimonio.

El matrimonio simplemente difiere del concubinato, en que la voluntad se ha manifestado ante el juez del Registro Civil y se ha firmado un acta, es decir, es una cuestión simplemente de formalidad. En la unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día, con ésta ventaja sobre el matrimonio; que siendo al principio unión que en cualquier momento puede destruirse, disolverse, ha logrado permanencia, ha logrado estabilidad, es decir, hay sinceridad, hay espontaneidad en la unión.

La unión concubinaria, tiene socialmente la importancia de ser base de la familia, y si ha habido hijos, o si la concubina se mantiene en una conducta igual a la de la esposa, no se encuentra la razón por la cual la ley no venga en auxilio de ella, a reconocerle derechos, para que no pueda ser abandonada tan fácilmente en cualquier momento y cuando lo decida el concubinario; y por todo lo anterior considero que no es arriesgado proponer lo siguiente:

A) EQUIPARACIÓN DEL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO.

D).-Apoyándome en lo hasta ahora analizado propongo: equiparar, a través de sus efectos, la unión de hecho (concubinato), con el matrimonio regularmente celebrado; ello sin perjuicio del resultado positivo que ha causado en los países latinoamericanos que han establecido dicha equiparación, por responder a su estructura social, cultural, económica y a prácticas arraigadas en su población.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Como se advierte, el concubinato es un hecho real, y guste o no, difundido. Sus causas determinantes son de variada índole, como ya hemos visto, y de ningún modo pueden incidir seriamente para evitar este tipo de uniones. Ellas tienen relevancia ante las motivaciones afectivas o sexuales, o ante el deficiente nivel cultural, social y económico.

Debe reconocerse legalmente la unión de hecho de un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matrimonio y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse mutuamente, mantenida en forma pública, siempre que éstos hubiesen fundado un hogar y que ambos se hayan tratado como tales ante sus familiares o relaciones sociales.

La ley no debe quedarse indiferente en ningún aspecto ante una situación tan común, pues las indefiniciones son siempre perjudiciales, pues conducen en lo político a demagogías y en lo científico a incertidumbres.

Dicho de otro modo, sería más práctico y útil establecer plenamente en la norma legal los derechos y las obligaciones que emanan del concubinato, y no otorgarle solo algunos efectos de derecho.

Los problemas de orden legal emergentes del concubinato, requieren cada vez más la atención legislativa, pues las uniones concubinarias son una realidad entre nosotros, y sus efectos jurídicos, por la importancia que revisten, no pueden permanecer por más tiempo fuera de una adecuada reglamentación legal.

De todo lo anterior se desprende que, por razones de equidad la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe ser equiparada por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil. O sea que debe tener efectos matrimoniales la unión concubinar, que reconozca el hecho de la unión, la singularidad, la estabilidad, la capacidad para contraer matrimonio, y la existencia de una razón de equidad. Y en éste caso, la equiparación con el matrimonio es completa.

Todos los aspectos de la vida y las negociaciones de personas que durante años permanecen unidos, deben regularse plenamente. Esto insisto, no busca el detrimento de la institución del matrimonio, sin embargo, favorece en todos sus aspectos al concubinato.

B) TÉRMINO DE LAS RELACIONES.

II) Propongo se imponga un término de tres años (ya no de cinco) para la configuración del concubinato con el fin de no considerar como tales las relaciones esporádicas, y manteniendo siempre las condiciones de estabilidad y singularidad de la vida en común para que surta los mismos efectos del matrimonio civil; basándome en que muchas son las mujeres abandonadas en los primeros años de vida en común. Asimismo, se deje a salvo lo que la ley establece acerca de que para el caso en el que ya se hayan procreado hijos dentro del concubinato, no será necesario el transcurso del término mencionado.

Por lo tanto, considero necesario que al igual que en otras legislaciones, en nuestro país se reconozca el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con sólo el transcurso como ya se dijo de tres años de vida en común, verificada por todos los medios o por el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace matrimonial.

C) MATRIMONIOS EN GRUPOS ETNICOS.

III) Propongo también, que : las uniones verificadas y mantenidas públicamente por los elementos de los grupos indígenas celebradas de acuerdo con sus costumbres, tradiciones o ritos, deben tenerse como uniones de derecho y gozar de todas las consecuencias jurídicas que establece la ley, aún cuando no se haya hecho constar esa unión en la forma prescrita. Asimismo, debe atenderse que las uniones mencionadas, reúnen muchas veces los requisitos de estabilidad y singularidad.

Deben tenerse en cuenta los usos y los hábitos locales o regionales siempre que no sean contrarios a la organización esencial de la familia y que no lesionen de otra manera el orden público y las buenas costumbres.

Es interesante destacar ésta posición, ya que en nuestro país, especialmente en la provincia, algunas de esas formas indígenas se mantienen en las prácticas de sus habitantes, principalmente en los pequeños poblados alejados de las metrópolis; pues en algunas de esas regiones, la promesa de matrimonio, según la cual quienes se la formulan inician una vida en común en una suerte de matrimonio a prueba que teóricamente ha de durar, sin embargo no se sabe si cesará o se formalizará el matrimonio; aunque en los hechos suele mantenerse definitivamente esa unión basada sólo en la recíproca promesa de los novios; ésta clase de promesa suele hacerse ante imágenes religiosas a las que dichas poblaciones le son devotas.

Esta clase de unión tiene una profunda semejanza con el matrimonio consensual, ya que los cónyuges expresan ante sí y ante la mencionada imagen religiosa, su consentimiento de vivir juntos. Pero, sin embargo, es posible apuntar como diferencia, que el consentimiento de ese modo expresado no es para dejar contraído el matrimonio, sino para iniciar una vida en común, durante un lapso, al cabo del cual decidirán si contraen o no formalmente matrimonio; en tanto que el matrimonio consensual la nota típica es, a nuestro modo de ver, la expresión del consentimiento de los sujetos, en un acto que realizan ante sí solamente, para celebrar por ese medio las nupcias.

D) REGISTRO DE CONCUBINATOS.

III).-Propongo además que quede abierta la posibilidad de que aquellas personas que viven en concubinato, puedan ocurrir en cualquier momento a formalizar su situación ante el Registro Civil (a través de actas), las cuales darán prueba auténtica de la existencia de su relación.

La forma en la que se dejará registrada la existencia de esa unión de hecho, puede serlo por la inscripción que a petición de cualquiera de las partes se haga ante el Registro Civil del lugar, o a falta de dicha inscripción, por acreditación (mediante testigos) ante autoridad judicial, a través de una jurisdicción voluntaria.

E) RÉGIMEN PATRIMONIAL.

Es necesario que las uniones concubinarias cuando sean estables y singulares, produzcan efectos similares a los del matrimonio, en las relaciones tanto personales como patrimoniales de los convivientes. Pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio en la medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se establecen para ésta clase de unión.

IV.- Por lo anterior, respecto del régimen patrimonial propongo que: la unión concubinaria cualquiera que sea su duración, debe dar lugar a la existencia de una sociedad conyugal de hecho, siempre que el concubinato reúna todos los requisitos que se han venido tratando a lo largo de éste trabajo de tesis, y por lo anterior propongo que:

La sociedad mencionada que puede darse en el concubinato, debe regirse en lo sucesivo, por las disposiciones que regulan al régimen de sociedad conyugal en el matrimonio. Lo anterior con el fin de que prevalezca el principio de equidad en todo momento dentro del concubinato.

F) REFORMA LEGISLATIVA.

a) Equiparar el concubinato con el matrimonio en todos sus efectos y consecuencias de derecho, incluyendo la aplicación de las disposiciones del divorcio, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos que la ley señale.

b) Se disminuya el término de vida en común de cinco a tres años para que la relación sea considerada como un concubinato con todas las consecuencias de derecho, sin ser necesario el transcurso de dicho término cuando se hayan procreado hijos.

c) Se otorguen todos los derechos y obligaciones como las que surgen del matrimonio, a aquellas uniones que según sus ritos y tradiciones celebran los grupos étnicos de toda la República Mexicana

d) Quede abierta la posibilidad para que los que viven en concubinato formalicen su relación ya sea por medio de su inscripción ante el Registro Civil de su localidad y a falta de dicha inscripción, por acreditación (mediante testigos) ante la autoridad judicial correspondiente, y como ya se dijo, a través de una jurisdicción voluntaria.

e) Se reconozca la Sociedad Conyugal de Hecho que surge del concubinato, con la finalidad de asegurar el patrimonio con que cuentan los concubinarios..

Tomando en cuenta la estructura de la realidad socio-cultural, económica, y legal que existe actualmente en la República Mexicana considero, es necesaria la reforma a la legislación civil vigente con la cual el Estado logre la constitución de familias que conformen el núcleo de una sociedad sana.

Si bien el interés social del Estado, es constitucionalmente la protección de un buen orden social, entonces no debe dejar desprotegidas a las uniones del tipo concubinario por el hecho de faltar una formalidad.

Por todo lo anterior considero que es posible que en este momento una tesis como la que sostengo a cerca de la conveniencia de la regulación legal del tema, pueda prosperar.

"Existe ya una familia formada y el legislador no puede ni debe permanecer indiferente ante este hecho tan real y tan común, terminando así con el puritanismo jurídico que actualmente daña nuestra sociedad."

CONCLUSIONES.

1.-Estamos frente a una relación de concubinato cuando, un hombre y una mujer llevan vida en común por un periodo de cinco años (aunque en otros países es menor el término), siempre y cuando no exista impedimento para que contraigan matrimonio, sin requerirse el transcurso de dicho término en el caso en que haya hijos entre ellos; ésto, según los requisitos que señala el Código Civil para el Distrito Federal.

2.-Las uniones concubinarias tienen como origen, aquella característica del ser racional, que es la búsqueda de la vida en sociedad, ya sea a través del matrimonio o de la mencionada forma de unión, pues si buscase la soledad, sería un ermitaño lejos de sus semejantes.

3.- El hombre desde que nace hasta que muere se encuentra inserto en un ambiente bio-psíquico y social. Éste configura, moldea y posibilita a la persona humana, pero no sólo a ésta en lo individual como ente aislado, sino que a todos los miembros de una comunidad se les configura una personalidad bio-psíquica y social. Este aspecto comunitario que es una característica del ser humano, se rige por un fenómeno social básico y fundamental: la convivencia que se da como un hecho fatal, ajeno a las personas.

4.- Asimismo, a partir de ésta característica es por lo que se presenta un modo de vivir en familia tan común, tanto en el matrimonio como en el mismo concubinato.

5.-El Estado tiene constitucionalmente la obligación de proteger el bienestar social, a través de la formación de parejas estables, tomando en cuenta las necesidades que representa la vida social, legal, familiar y económica, por lo que nuestro derecho positivo, debe proteger plenamente a una situación que es tan común en nuestros días.

6.-Quien vive en concubinato, no está obligado al cumplimiento de las obligaciones como las que se generan en el matrimonio, debido a que al ser una situación que se presenta de hecho, de la misma manera desaparece sin requerir para ello solemnidad o formalidad alguna.

7.-Es por lo anterior que se ha considerado al concubinato como una unión viciosa que se contrapone al matrimonio, debido a que el segundo es un acto que produce plenamente efectos jurídicos.

8.-Respecto del acto y hecho jurídicos; al hablar de concubinato, nos encontramos frente a una situación de hecho (Hecho Jurídico), así por ejemplo, al igual que en el nacimiento de una persona, nos encontramos frente a acontecimientos naturales o humanos, voluntarios o involuntarios que provocan la realización de los supuestos jurídicos o se expresa la acción , produciendo efectos de derecho; en cambio, el matrimonio, es un acto jurídico en el que interviene la voluntad, con la finalidad de producir consecuencias de derecho.

9.-La diferencia entre lo que es el concubinato y el matrimonio, es que el primero de ellos es una relación que no ha quedado previamente establecida ante un órgano administrativo que da validez a dicha unión; en cambio en el matrimonio hay un acto en el que quedan establecidos y del cual se derivan los derechos y obligaciones que corresponderán a cada uno de los integrantes de la nueva familia, sin embargo, el hecho de que el concubinato no esté formalizado legalmente, no lo hace ilegal o delictuoso.

10.-Existen en el mundo diferentes formas de tratar al concubinato; así pues, encontramos aquellas legislaciones que se abstienen de regular al concubinato; otras que sancionan éste tipo de unión; otras más que le otorgan determinados efectos jurídicos (entre éstas encontramos a la legislación mexicana); y por último dentro de las que regulan dicha situación, aquellos que le dan la misma categoría que al matrimonio equiparándolo en todos sus efectos.

11.-Generalmente, el concubinato es tratado desde el punto de vista moral-religioso, por lo que se le considera como una unión poco honorable, que no puede ser elevada a la categoría de matrimonio, inclusive ni en el aspecto legal cayendo así en un puritanismo jurídico, al dejar que en el caso de presentarse dicha unión los concubinarrios no se obliguen en nada y puedan terminar la relación en el momento en que lo decidan, sin requerir para ello formalidad alguna.

12.-Lo anterior deja fuera de todo logro de bienestar a aquellas personas que al disolverse su relación de concubinato quedan desamparadas, pues la ley establece pocos efectos jurídicos en relación al concubinato.

13.- Son los factores sociales, culturales, legales y económicos, las causas por las que muchas parejas posponen la celebración de su matrimonio, tomando así al concubinato como unión por medio de la cual formarán también una familia.

14.-Si bien, la finalidad del matrimonio es la formación de una familia, es innegable que a partir del concubinato también se forman familias y en muchos casos más estables que si se tratase del matrimonio, por lo tanto, no deben negársele los efectos jurídicos necesarios con los cuales se proteja a la familia; o mejor deben aplicarse los mismos derechos y obligaciones, aún cuando las relaciones concubinarias no sean formalizadas a través de la celebración de un contrato.

15.-Es accesible de acuerdo a nuestra estructura social, que la legislación mexicana trate a fondo el problema en cuestión equiparando al concubinato con el matrimonio, ya que en ambas se llega a formar una familia estable y singular; por lo tanto, a pesar de que el concubinato carece de una simple formalidad, no por eso, debe desprotegerse a sus integrantes, toda vez que ellos también constituyen gran parte de nuestra realidad social.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- A. BOSSERT, Gustavo, Régimen Jurídico de concubinato, Ed. Astrea., 3a. Edición, Buenos Aires 1990.
- 2.- BAQUEIRO, Rojas Rafael., Derecho de Familia y sucesiones, Ed. Porrúa, México 1990.
- 3.- CABRERA, Hidalgo Edgar A., Psicología Actual, Ediciones Gómez, Primera Edición, México 1988.
- 4.- CICÚ, Antonio. El Derecho de Familia. Ed. Ediar S.A. Buenos Aires-Argentina, 1974.
- 5.- CHAVEZ, Asencio Manuel F., La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Conyugales), Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1990.
- 6.- CHAVEZ, Asencio Manuel F., Convenios Conyugales y Familiares, Ed. Porrúa, Primera Edición, México 1993
- 7.- DE IBARROJA, Antonio, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México 1980.
- 8.- DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México 1981.
- 9.- FLORIS, Margadant Guillermo. Derecho Romano, Ed. Esfinge, S.A., México 1977.
- 10.- GALINDO, Garfias Ignacio., Derecho Civil Primer Curso, Parte General Personas y Familia, Tercera Edición, Ed. Porrúa, México 1976.
- 11.- GARCÍA, Maynéz Ignacio, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México 1977.
- 12.- GONZÁLEZ, Casanova Pablo y FLORESCANO, Enrique (Coordinadores), México, Hoy., Siglo Veintiuno Editores., Décima Edición ,México 1986.

- 13.-GUERRERO, Euquerio, *Manual de Derecho de Trabajo*, 8a. Edición, Ed. Porrúa, México 1976.
- 14.- GUSTAVINO, P. Elías, *Derecho de Familia, Bien de Familia*, Bibliográfica OMEBA, Argentina 1962.
- 15.- J. Nodarse, José., *Elementos de Sociología*, Minerva Books S:A; LTD. Nueva York 1962
- 16.-JOSTELLE, Jaques, *La Vida Cotidiana de los Aztecas*, Ed. Fondo de Cultura Económica.
- 17.- LALINDE , Abadía Jesús, *Derecho Histórico Español*, Ed. Ariel, Barcelona 1974.
- 18.- MÉNDEZ, Emilio, *El Concubinato Legal*, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. No. 31, Tomo VII, Julio- Septiembre 1946.
- 19.-MOUSHOVICH, Rothfeld E., *Antecedentes y Reglamentación Jurídica del Concubinato en México*, Revista El Foro, 6a Época, No. 17, Abril-Junio. México D.F. 1979.
- 20.-ORTIZ, Urquidi Raúl, *Matrimonio por Comportamiento*, Tesis Doctrinal, Ed. Stylo, México 1965.
- 21.- PLANIOL, Marcel, *Derecho Civil Francés, La Familia*, Tomo II, Buenos Aires 1946.
- 22.-PLANIOL, Marcel, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Ed. Cajica 1959, México D.F.:
- 23.- PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, ,Ed. Nacional 1959. México D.F.
- 24 .-ROGINA, Villegas Rafael, *Derecho Civil*, Tomo II, Ed. Porrúa, México 1980.
- 25 .-ROGINA, Villegas Rafael, *Compendio de Derecho Civil (Introducción Personas y Familia)*, Ed. Porrúa, México 1993..

26.-SAINZ, Gómez José María, Derecho Romano I., Ed. Limusa, Segunda Edición; México 1994.

27.- SÁNCHEZ, Azcona Jorge, Normatividad Social (Ensayo de Sociología Jurídica), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Segunda Edición, México 1983.

28.- SÁNCHEZ, Medal Ramón, La Reforma de 1975 al Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México 1975.

29.- VEGA, Juan Ramón, El Concubinato en América Central, Centro Intercultural de Documentación 1966.

30.-VILLORO, Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa., México 1982.

31.-ZANNONI, Eduardo A. El Concubinato, Ed. de Palma, 1970, Buenos Aires Argentina.

---(INEGI) INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA. XI Censo General de Población y Vivienda, 1990. Resultados Definitivos. Síntesis de Resultados.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL DEL D.F. VIGENTE.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE.

LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

**LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES A LOS TRABAJADORES
DEL ESTADO.**

CÓDIGO CIVIL DE 1870.

CÓDIGO CIVIL DE 1884.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES 1917.

JURISPRUDENCIA.

**Vo. Bo.
ASESOR.**

PROF.: JOSÉ NUÑEZ CASTAÑEDA